

Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica los términos y condiciones de la Oferta de Referencia del Servicio Mayorista de Reventa del Servicio de Televisión y Audio Restringidos presentada por las empresas Megacable Holdings, S.A.B. de C.V., Telefonía por Cable, S.A. de C.V., Entretenimiento Satelital, S.A. de C.V., Productora y Comercializadora de Televisión, S.A. de C.V. y Provedora de Servicios de Televisión, S.A. de C.V., aplicable para 2025.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional en materia de telecomunicaciones. El 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, “DOF”) el “DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones” (en lo sucesivo, “Decreto”), por medio del cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, “Instituto”), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, “Constitución”) y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Segundo.- Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el “*DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*”, entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, “LFTR”) el 13 de agosto del 2014 cuya última reforma fue publicada en el DOF el 1 de abril de 2024.

Tercero.- Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el “*ESTATUTO Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*” (en lo sucesivo, “Estatuto”), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 cuya última modificación fue publicada en el DOF el 4 de marzo de 2022.

Cuarto.- Declaratoria de poder sustancial de mercado. Mediante Acuerdo P/IFT/EXT/291121/36 el Pleno del Instituto en su XX Sesión Extraordinaria celebrada el 29 de noviembre de 2021 aprobó la “*Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve sobre la existencia de un grupo de interés económico con poder sustancial en mercados relevantes correspondientes a la provisión del servicio de televisión y audio restringidos, en el Expediente AI/DC-003-2019*” (en lo sucesivo, “Declaratoria”).

Quinto.- Obligaciones específicas al Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado.

Mediante Acuerdo P/IFT/200324/101 el Pleno del Instituto en su VIII Sesión Ordinaria celebrada el 20 de marzo de 2024 aprobó la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las obligaciones específicas al agente económico con poder sustancial en nueve mercados correspondientes a la provisión del servicio de televisión y audio restringidos declarado mediante resolución P/IFT/EXT/291121/36” (en lo sucesivo, “Resolución de Obligaciones”).

La Resolución de Obligaciones contiene el Anexo Único en el cual se establecen las obligaciones aplicables a Megacable Holdings, S.A.B. de C.V., Telefonía por Cable, S.A. de C.V., Entretenimiento Satelital, S.A. de C.V., Productora y Comercializadora de Televisión, S.A. de C.V. y Proveedor de Servicios de Televisión, S.A. de C.V., en su carácter de Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado (en lo sucesivo, “AEPSM”), correspondientes a la provisión del Servicio de Televisión y Audio Restringidos declarado mediante Resolución P/IFT/EXT/291121/36 (en lo sucesivo, “Obligaciones STAR”).

Sexto.- Designación de la sociedad que prestará el Servicio Mayorista de Reventa del Servicio de Televisión y Audio Restringidos.

El 10 de junio de 2024 la autorizada de las empresas Megacable Holdings, S.A.B. de C.V., Telefonía por Cable, S.A. de C.V., Entretenimiento Satelital, S.A. de C.V., Productora y Comercializadora de Televisión, S.A. de C.V. y Proveedor de Servicios de Televisión, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, conjuntamente “Mega Cable”), presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto escrito a través del cual de acuerdo con lo dispuesto por la Obligación Cuarta de la Resolución de Obligaciones designó a la sociedad que prestará el Servicio Mayorista de Reventa del Servicio de Televisión y Audio Restringidos.

Séptimo.- Oficio de Requerimiento de información.

Mediante oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/074/2024 de fecha 11 de junio de 2024 notificado a través de cédula de notificación el 12 de junio de 2024 la Dirección General de Compartición de Infraestructura requirió a Mega Cable para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos legales la notificación del citado oficio, proporcionaran a este Instituto información para desarrollar el modelo de costos evitados (en lo sucesivo, “Oficio de Requerimiento de información”).

El 24 de junio de 2024 el representante legal de Mega Cable solicitó una prórroga para entregar la información requerida dentro del Oficio de Requerimiento de Información, por lo que mediante oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/77/2024 de fecha 27 de junio de 2024 notificado a través de instructivo de notificación a Mega Cable el 1 de julio de 2024 se otorgó una ampliación de cinco días al plazo establecido dentro del Oficio de Requerimiento de Información.

El 8 de julio de 2024 la persona autorizada por Mega Cable presentó escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto en atención al Oficio de Requerimiento de Información (en lo sucesivo, “Respuesta al Oficio de Requerimiento de Información”).

Octavo.- Propuesta de Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Reventa presentada por Mega Cable. El 13 de agosto de 2024 el apoderado legal de Mega Cable presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto escrito a través del cual solicitó una prórroga con la finalidad de estar en posibilidad de presentar la información requerida por la Obligación TRANSITORIA TERCERA del Anexo Único de la Resolución de Obligaciones.

Mediante oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/091/2024 de fecha 19 de agosto de 2024 notificado a Mega Cable a través de instructivo de notificación el 21 de agosto de 2024 se concedió a dichas empresas una ampliación de quince días hábiles al plazo establecido originalmente en la Resolución de Obligaciones, contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos legales la notificación de dicho oficio, para que presentaran la información solicitada.

El 9 de septiembre de 2024 el apoderado legal de Mega Cable presentó escrito ante la Oficialía de Partes de este Instituto mediante el cual solicitó una prórroga adicional con la finalidad de estar en posibilidad de presentar la información requerida por la Obligación TRANSITORIA TERCERA del Anexo Único de la Resolución de Obligaciones.

Mediante oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/096/2024 de fecha 11 de septiembre de 2024 notificado a Mega Cable a través de cédula de notificación en la misma fecha, se concedió a dichas empresas una nueva ampliación de cinco días hábiles al plazo establecido originalmente en la Resolución de Obligaciones, contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos legales la notificación de dicho oficio, para que presentaran la información solicitada.

El 19 de septiembre de 2024 el apoderado legal de Mega Cable presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto escrito mediante el cual presentó para revisión y aprobación su propuesta de Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Televisión y Audio Restringidos (en lo sucesivo, "Propuesta ORESTAR").

Noveno.- Consulta Pública. Mediante Acuerdo P/IFT/161024/410 el Pleno del Instituto en su XXV Sesión Ordinaria celebrada el 16 de octubre de 2024 emitió el *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina someter a Consulta Pública la propuesta de Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Reventa del Servicio de Televisión y Audio Restringidos presentada por las empresas Megacable Holdings S.A.B. de C.V., Telefonía por Cable, S.A. de C.V., Entretenimiento Satelital S.A. de C.V., Productora y Comercializadora de Televisión S.A. de C.V. y Proveedora de Servicios de Televisión, S.A. de C.V., aplicable para 2025."* (en lo sucesivo, "Consulta Pública") en el que se determinó someter a Consulta Pública la Propuesta ORESTAR presentada por Mega Cable, la cual se realizó del 28 de octubre al 26 de noviembre de 2024.

Décimo.- Consulta Pública. Mediante Acuerdo P/IFT/301024/426 el Pleno del Instituto en su XXVI Sesión Ordinaria celebrada el 30 de octubre de 2024 emitió el *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina someter a Consulta Pública el Modelo de Costos Evitados para determinar las tarifas del Servicio Mayorista de Reventa del*

Servicio de Televisión y Audio Restringidos aplicable a las empresas Megacable Holdings, S.A.B. de C.V., Telefonía por Cable, S.A. de C.V., Entretenimiento Satelital, S.A. de C.V., Productora y Comercializadora de Televisión, S.A. de C.V. y Provedora de Servicios de Televisión, S.A. de C.V.” (en lo sucesivo, “Consulta Pública del Modelo de Costos”) en el que se determinó someter a Consulta Pública el Modelo de Costos Evitados para determinar las tarifas de STAR, la cual se realizó del 5 de noviembre al 3 de diciembre de 2024.

Décimo Primero.- Decreto de Reforma Constitucional en materia de simplificación orgánica. El 20 de diciembre de 2024 se publicó en el DOF el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica” (en lo sucesivo, “Decreto de simplificación orgánica”) mediante el cual de conformidad con lo previsto en el artículo Décimo Primero Transitorio se extinguirá el Instituto como un órgano constitucional autónomo en términos del artículo Décimo Transitorio, esto es, en un plazo de 180 (ciento ochenta) días contados a partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria en materia de telecomunicaciones que el Congreso de la Unión expida, por lo cual, los actos emitidos por el Instituto con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto referido en el presente Antecedente, continuarán surtiendo todos sus efectos legales en términos de lo señalado en el artículo Décimo Primero Transitorio.

En virtud de los citados Antecedentes, y

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. De conformidad con el artículo 28, párrafos décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución, en relación con los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del Decreto de simplificación orgánica, el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes.

Para tal efecto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, en términos del precepto de la Constitución invocado, así como por el artículo 7 de la LFTR.

Asimismo, el Instituto es autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos,

derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

De conformidad con el artículo 15, fracción XX de la LFTR, el Instituto tiene la atribución de determinar la existencia de agentes económicos con poder sustancial en los mercados relevantes que correspondan e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia en los mercados de telecomunicaciones y radiodifusión.

En ese sentido, la imposición de obligaciones específicas al agente económico con poder sustancial se realizó de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 281 de la LFTR. Asimismo, en términos de los artículos 282 y 283 de la LFTR, el Instituto está facultado para imponer a los agentes económicos con poder sustancial, obligaciones y limitaciones específicas, según el mercado o servicio de que se trate, entre otras, en las siguientes materias: información, calidad, tarifas, ofertas comerciales y facturación.

Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo Décimo Primero Transitorio del Decreto de simplificación orgánica señalado en el Antecedente Décimo Primero, el Instituto se extinguirá en términos de su artículo Décimo transitorio, esto es, en un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria que el Congreso de la Unión expida en materia de competencia y libre concurrencia; y en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, respectivamente. Al efecto, es un hecho notorio para este Instituto que al momento de dictarse el presente Acuerdo el Congreso de la Unión no ha emitido la legislación secundaria referida, por lo que este Instituto resulta competente para la emisión del presente Acuerdo.

Segundo.- Obligaciones para la provisión del servicio de televisión y audio restringidos.

El AEPSM fue determinado por el Instituto a través de la Declaratoria descrita en el antecedente Cuarto del presente Acuerdo, la cual resolvió sobre la existencia de un grupo de interés económico con poder sustancial en los Mercados de provisión del Servicio de Televisión y Audio Restringido (en lo sucesivo, "STAR"), conformado por las empresas Megacable Holdings, S.A.B. de C.V., Telefonía por Cable, S.A. de C.V., Entretenimiento Satelital, S.A. de C.V., Productora y Comercializadora de Televisión, S.A. de C.V. y Provedora de Servicios de Televisión, S.A. de C.V., en varios mercados relevantes, conforme a lo siguiente:

"El Pleno del Instituto comparte el sentido de las conclusiones contenidas en el Dictamen Preliminar con relación a la existencia e integración del GIE identificado como Megacable. En efecto, (i) se actualiza el ejercicio de influencia decisiva o control por parte de Megacable Holdings sobre las demás sociedades cuya actividad común es prestar servicios de telecomunicaciones y servicios relacionados a éstos; (ii) existen intereses comerciales y financieros afines entre dichas sociedades; y (iii) éstas coordinan actividades para lograr un objetivo común o unión para realizar un fin determinado, lo que da lugar a que se comporten como una sola entidad económica. Lo anterior se valida en virtud de los criterios referidos en los párrafos 44 a 56 del Dictamen Preliminar y conforme a los elementos considerados en su Anexo I, mismos que son compartidos por esta autoridad.

A partir de la información expuesta en este apartado, así como diversos elementos jurídicos y económicos señalados en el Anexo I del Dictamen Preliminar, se determina la existencia de un grupo de interés económico que, para efectos de la presente resolución, se identifica como Megacable. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido, señalado o resuelto en otros procedimientos tramitados en el Instituto o en mercados distintos a los que son materia del presente análisis.”

Así mismo, la Declaratoria dio cuenta del análisis realizado por el Pleno del Instituto sobre la existencia de poder sustancial por parte de Megacable en los Mercados del STAR de conformidad con lo siguiente:

“3.3. Poder sustancial en el mercado relevante.

(...)

En cuanto a las razones por las que el Pleno comparte las conclusiones vertidas por la autoridad Investigadora respecto a la existencia de poder sustancial por parte de Megacable en los 9 (nueve) mercados relevantes: Zinacantepec y San Mateo Atenco, Estado de México; León, Guanajuato; Guadalajara y Tonalá, Jalisco; Cautlancingo y San Pedro Cholula, Puebla, y Corregidora y El Marqués, Querétaro, se tiene lo siguiente:

(i) Participaciones de mercado.

Las participaciones de mercado y el nivel de concentración son indicadores que proporcionan información de la estructura del mercado y del posicionamiento de los agentes económicos que participan en el mercado relevante. Asimismo, el análisis de la evolución de dichos indicadores proporciona información sobre la dinámica de competencia y en particular, sobre la capacidad de los competidores con menor posicionamiento para desarrollar estrategias que contrarresten a los competidores mejor posicionados.

Megacable tenía la mayor participación de mercado en términos de suscriptores en los 9 (nueve) mercados relevantes después de la Concentración. Las participaciones de mercado de Megacable antes de la Concentración se ubicaban entre 44.66% (cuarenta y cuatro punto sesenta y seis por ciento) y 64.68% (sesenta y cuatro punto sesenta y ocho por ciento) y después de la Concentración, se elevaron a niveles entre 47.46% (cuarenta y siete puntos cuarenta y seis por ciento) y 64.70% (sesenta y cuatro punto setenta por ciento).

De acuerdo con el nivel de concentración que muestra el IHH medido en términos de suscriptores, antes de la Concentración, los mercados relevantes se encontraban con niveles del IHH entre 3,428.08 (tres mil cuatrocientos veintiocho punto cero ocho) y 4,835 (cuatro mil ochocientos treinta y cinco) puntos.

Como consecuencia de la Concentración, el IHH se incrementó a niveles de entre 3,677.76 (tres mil seiscientos setenta y siete punto setenta y seis) y 4,838.34 (cuatro mil ochocientos treinta y ocho punto treinta y cuatro) puntos.

(ii) Capacidad para fijar precios.

Para el análisis de la capacidad de los agentes económicos para fijar precios o restringir el abasto, usualmente se utilizan dos tipos de evidencia: i) evidencia indirecta, que resulta del análisis del posicionamiento de los agentes económicos y de las condiciones estructurales de los mercados, y ii) evidencia directa (precios y márgenes de rentabilidad) que permite evaluar si existen indicios de

que los agentes económicos establecen precios mayores a los que se observarían en mercados competitivos.

Se analizó la evolución del Índice Nacional de Precios al Consumidor del STAR (en adelante, INPC), calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en las cinco ciudades donde se localizan los 9 (nueve) mercados relevantes durante el período comprendido entre enero de 2014 y el 1T 2019, y el comportamiento creciente de dicho indicador. En particular, el INPC promedio del STAR en las 5 ciudades registró un crecimiento agregado de 12.52% (doce punto cincuenta y dos por ciento) en el período analizado.

Las consideraciones sobre la evolución de los precios del STAR para las 5 (cinco) ciudades en las que se encuentran los 9 (nueve) mercados relevantes analizados, en conjunto con el análisis de participaciones de mercado e índices de concentración, permite identificar que Megacable tiene un fuerte posicionamiento en los mercados relevantes que le otorga la capacidad de fijar precios o restringir el abasto de manera unilateral y dicho poder no ha sido contrarrestado por sus competidores, por el contrario, se reforzó como consecuencia de la Concentración.

No se identifica que los competidores de Megacable puedan imponer restricciones competitivas de forma que limiten su capacidad para fijar precios o restringir el abasto de manera unilateral en la provisión del STAR.

(iii) Barreras a la entrada.

Se advierte que un agente económico que pretenda participar en la provisión del STAR enfrenta costos fijos elevados relacionados con el despliegue e instalación de infraestructura y equipos, independientemente de la plataforma tecnológica que utilice para transmitir sus señales, ya sean redes cableadas terrestres (cable coaxial, fibra óptica, entre otras) o redes satelitales.

Un agente económico que pretenda participar en la provisión del STAR enfrenta costos fijos elevados relacionados con el despliegue e instalación de infraestructura y equipos, independientemente de la plataforma tecnológica que utilice para transmitir sus señales.

(iv) Existencia y poder de competidores.

Megacable tiene distinto número de competidores en los 9 (nueve) Mercados Relevantes, que operan con redes fijas o satelitales.

La información sobre el posicionamiento de los competidores en cada mercado relevante fue fundamental para evaluar su poder para contrarrestar la capacidad de Megacable para comportarse de forma independiente y fijar precios unilateralmente.

(v) Acceso a insumos.

Los concesionarios que proveen el servicio de STAR requieren dos insumos fundamentales: los contenidos audiovisuales y la red pública de telecomunicaciones para distribuirlos. Al respecto, Página 20 de 156.

Megacable puede contar con ciertas ventajas respecto a algunos de sus competidores en los Mercados Relevantes, en lo que corresponde al acceso a dichos insumos.

Megacable es un agente económico integrado verticalmente, pues participa en todas las etapas de la cadena de valor de los contenidos audiovisuales -producción, programación o agregación de contenidos; provisión y licenciamiento de contenidos o canales del STAR, y provisión del STAR.

Esta autoridad reconoce que Megacable es un agente integrado verticalmente, que cuenta con contenidos propios en distintas categorías programáticas del STAR y que ha transmitido contenidos exclusivos deportivos, a diferencia de la mayoría de sus competidores, no obstante, existen otros agentes económicos que producen y comercializan contenidos audiovisuales de mayor valor para la audiencia y que además cuentan con mayor capacidad para acceder a contenidos exclusivos.

Considerando las participaciones de Megacable en los 9 (nueve) Mercados Relevantes, es previsible considerar que se han reducido los incentivos para que nuevos competidores desplieguen infraestructura a través de tecnologías cableadas en los mercados para proveer el STAR.

(vi) Comportamiento reciente de los agentes económicos.

No se identifican antecedentes recientes que hayan causado estado, a partir de los cuales sea posible señalar que Megacable u otros agentes económicos hayan realizado conductas anticompetitivas en los 9 (nueve) Mercados Relevantes.

(vii) Otros criterios.

En los Mercados Relevantes se detectaron prácticas comerciales que pueden inhibir la movilidad de los usuarios del STAR, consistentes en el establecimiento de plazos forzosos y penalizaciones por terminación anticipada en los contratos de adhesión.

Aunque el establecimiento de este tipo de condiciones es una práctica relativamente común en la industria, la existencia de plazos forzosos y penalizaciones por terminación anticipada incrementan los costos de cambio de proveedor y pueden reducir la movilidad de los usuarios. Con ello limitan las restricciones competitivas que los usuarios finales podrían ejercer sobre los proveedores del STAR y se disminuye la probabilidad de que nuevos participantes entren a los Mercados Relevantes del STAR y que puedan alcanzar una masa de suscriptores significativa.”

(Énfasis añadido)

De lo expuesto a través de la Declaratoria, el Instituto identificó la existencia de un grupo de interés económico con poder sustancial en nueve mercados relevantes: Zinacantepec y San Mateo Atenco, Estado de México; León, Guanajuato; Guadalajara y Tonalá, Jalisco; Cuautlancingo y San Pedro Cholula, Puebla, y Corregidora y El Marqués, Querétaro. En este sentido, y en seguimiento al resolutivo segundo de la Declaratoria, el Instituto impuso a este agente económico obligaciones y limitaciones específicas en materia de información, calidad, tarifas, ofertas comerciales y facturación, entre otros aspectos.

Las obligaciones impuestas al AEPSM establecen las pautas a seguir para que los Concesionarios del STAR y Autorizados (en lo sucesivo, conjuntamente “CA”, utilizado indistintamente en singular o plural) puedan acceder mediante el esquema de reventa o comercialización a los servicios minoristas que incluyan el STAR que el AEPSM oferte y provea a los usuarios finales, en forma individual y/o en paquete con otros servicios de telecomunicaciones fijas (servicio de banda ancha fija y/o servicio de telefonía fija).

En este sentido, el Resolutivo SEGUNDO de la Resolución de Obligaciones establece el cumplimiento de las obligaciones específicas de acuerdo con lo siguiente:

“Segundo.- Las obligaciones específicas impuestas en la presente resolución, serán aplicables a Megacable Holdings, S.A.B. de C.V., Telefonía por Cable, S.A. de C.V., Entretenimiento Satelital, S.A. de C.V., Productora y Comercializadora de Televisión, S.A. de C.V. y Proveedora de Servicios de Televisión, S.A. de C.V., en su carácter de Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado, así como a las personas que sean sus causahabientes o cesionarios de los recursos de los cuales el Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado es o sea propietario, controle o tenga derechos para emplearlos en la realización de las actividades sujetas a las obligaciones específicas impuestas a través de esta resolución. Asimismo, las obligaciones específicas serán aplicables a las personas que resulten de concentraciones, reestructuras corporativas, cesiones, modificaciones accionarias, modificaciones en la estructura o derechos, cambios en los nombres o denominaciones, contratos o transacciones de cualquier tipo que involucren los activos antes mencionados y que sean empleados en las actividades sujetas a las obligaciones específicas impuestas y la forma en que el Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado participa en tales actividades; para lo cual, el Agente Económico con Poder Sustancial deberá disponer los términos y condiciones necesarios para ello, a satisfacción del Instituto Federal de Telecomunicaciones, esta prevención deberá aparecer en los documentos, acuerdos o combinaciones en que se contengan las condiciones de cualquier transacción.”

(Énfasis añadido)

Así mismo, la Obligación PRIMERA de las Obligaciones STAR también establece que las mismas serán aplicables a las personas morales que integren al AEPSM, así como a aquellas que sean sus causahabientes o cesionarias de los Activos o que resulten de cualquier Acto en el que participe dicho grupo de interés o cualquiera de sus integrantes y personas vinculadas, que involucre los Activos o las actividades reguladas por las Obligaciones STAR, de conformidad con lo siguiente:

“PRIMERA.- Las presentes obligaciones específicas serán aplicables a las personas morales integrantes del Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado, a aquellas que sean sus causahabientes o cesionarias de los Activos, así como a las que resulten de cualquier Acto en el que participe el Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado o cualquiera de sus integrantes y personas vinculadas, que involucre los Activos o las actividades reguladas por las presentes obligaciones.

El Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado deberá disponer los términos y condiciones necesarios para que, a satisfacción del Instituto, esta prevención aparezca en los documentos, acuerdos o combinaciones en que se contengan las condiciones de cualquiera de los Actos señalados.”

Por otra parte, la Obligación CUARTA de las Obligaciones STAR, establece lo siguiente:

“CUARTA.- El Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado deberá ofertar el Servicio Mayorista de Reventa a los Concesionarios del STAR y Autorizados, según le sea solicitado, a través de una oferta de referencia conforme a los términos y condiciones que se establecen en las siguientes obligaciones.”

De lo anterior se desprende que se estableció indubitadamente la obligación del AEPSM, sus causahabientes o cesionarias de los Activos, así como a las que resulten de cualquier Acto en el que participe el Megacable o cualquiera de sus integrantes y personas vinculadas, a los que hace referencia el Resolutivo SEGUNDO antes citado, de prestar a los servicios regulados por las Obligaciones STAR.

Tercero.- Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Televisión y Audio Restringidos y su Modelo de Convenio. La Oferta de Referencia para el Servicio de Televisión y Audio Restringidos (en lo sucesivo, “Oferta de Referencia” u “ORESTAR” indistintamente) tiene por objeto establecer los términos y condiciones que deberán observar el AEPSM en los mercados del STAR, relacionados con información, calidad de servicios, regulación asimétrica en tarifas, Servicio Mayorista de Reventa y ofertas comerciales al AEPSM en la provisión del STAR a efecto de evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y con ello a los usuarios, con base en el principio de no discriminación.

La utilización de una oferta de referencia revisada por el Instituto otorga certeza en la provisión de los servicios mayoristas, ya que los CA tienen conocimiento de los términos y condiciones que pueden aceptar, acortando los tiempos para la prestación de los servicios mayoristas.

La supervisión del Instituto tiene como propósito que los servicios mayoristas se presten de manera justa, equitativa y no discriminatoria, evitando incurrir en prácticas anticompetitivas en la prestación de los mismos, por lo que se hace necesario que el Instituto pueda realizar modificaciones a la Propuesta ORESTAR, en caso de que así lo considere, para asegurar que los términos y condiciones que se establezcan permitan mejorar la competencia en el mercado y conseguir mejores condiciones de calidad y precio para los consumidores.

En virtud de lo anterior es que el Instituto estableció en la Obligación Transitoria TERCERA de las Obligaciones STAR los términos a los que el AEPSM debe ceñirse en la primera propuesta de oferta de referencia en los siguientes términos:

“TERCERA.- El Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado deberá presentar para aprobación del Instituto, dentro de los setenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de las presentes obligaciones, la primera propuesta de oferta de referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Reventa.

La primera propuesta de oferta de referencia deberá incluir cuando menos todos los elementos establecidos conforme a la obligación SEXTA y se someterá a consulta pública por un periodo de treinta días naturales.

Una vez concluida la consulta pública, el Instituto contará con treinta días hábiles para aprobar o en su caso requerir al Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado, modificar los términos y condiciones cuando no se ajusten a lo establecido en las presentes obligaciones, o a su juicio no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector. En caso de que el Instituto requiera modificaciones a la propuesta de oferta de referencia de que se trate, el Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado deberá presentar nuevamente al Instituto la propuesta de oferta de referencia con las modificaciones solicitadas.

El Instituto contará con treinta días hábiles, para autorizar la nueva propuesta o para modificarla en sus términos y condiciones en caso de que no se ajusten a las presentes obligaciones o a su juicio no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector.

El Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado publicará, en su sitio de Internet, la oferta de referencia autorizada por el Instituto a más tardar cinco días hábiles después de que surta efectos la notificación por parte del Instituto. El Instituto publicará la oferta de referencia en su sitio de Internet y permanecerá vigente hasta que el Instituto apruebe las modificaciones a dicha oferta conforme a lo establecido en la obligación SEXTA.”

(Énfasis añadido)

En ese sentido, del contenido de la Obligación SEXTA de las Obligaciones STAR se desprenden los elementos mínimos necesarios que deberán observar el AEPSM en su Propuesta ORESTAR, la cual a la letra señala lo siguiente:

“SEXTA.- El Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado deberá someter anualmente una oferta de referencia, para el Servicio Mayorista de Reventa, para aprobación del Instituto, a más tardar el 31 de julio de cada año, de conformidad con lo siguiente:

- I. Deberán contener, cuando menos, los siguientes elementos:*
- a) Los servicios establecidos de manera específica, sus características y demás elementos auxiliares, y las condiciones de acceso aplicables a cada uno de ellos;*
- b) Los integrantes del Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado prestadores del Servicio Mayorista de Reventa;*
- c) Glosario de definiciones adicionales y que resulten necesarias para una efectiva contratación del Servicio Mayorista de Reventa;*
- d) Los procedimientos para: (i) atención de las solicitudes de acceso del Servicio Mayorista de Reventa, (ii) entrega de los servicios contratados, (iii) conciliación y facturación, (iv) atención de fallas y (v) otros que resulten necesarios para la eficiente prestación del Servicio Mayorista de Reventa;*
- e) Adicionalmente, se deberán incluir los derechos y obligaciones de los solicitantes y del Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado en cada uno de los procedimientos establecidos;*
- f) Los plazos para la ejecución de cada una de las etapas de los procedimientos señalados en el punto anterior;*
- g) Los acuerdos de nivel de servicio y las penas aplicables en caso de incumplimiento;*
- h) Las tarifas y las formas de cobros, pagos y compensaciones aplicables;*
- i) La información, características y normativa técnica necesaria para la prestación del Servicio Mayorista de Reventa;*
- j) La información que deberá reflejarse en el sitio de Internet y/o en el sistema informático que implemente para atención de solicitudes o reportes, y*

k) *El modelo de convenio respectivo.*

II. ”

Por otra parte, el Instituto consideró necesario dotar de certeza jurídica a los CA que requieran los servicios mayoristas y al AEPSM, por lo que el inciso k) de la Obligación SEXTA antes citada contempla la existencia de un modelo de Convenio por medio del cual se formalice la relación jurídica, el cual también está previsto que sea revisado por el Instituto. Con ello se otorga seguridad a los CS respecto de los servicios que le sean proporcionados, asegurando términos y condiciones justas y equitativas para que no incurran en prácticas contrarias a la sana competencia.

Lo anterior quedó plasmado en la Obligación DÉCIMA PRIMERA de las Obligaciones STAR, de la manera siguiente:

“DÉCIMA PRIMERA.- El Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado deberá suscribir con los solicitantes del Servicio Mayorista de Reventa, incluidos sus propios integrantes, el convenio autorizado por el Instituto dentro de la oferta de referencia, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que sea presentada la solicitud de prestación de servicios.”

De esta forma, se observa que en cumplimiento a la Obligaciones SEXTA y DÉCIMA PRIMERA de las Obligaciones STAR, la Oferta de Referencia y el modelo de Convenio deberán ser aprobados por el Instituto, en el uso de su facultad para modificar los términos y condiciones de dichos documentos, incluyendo sus anexos, cuando a su juicio las condiciones no se ajusten a lo establecido en las Obligaciones STAR o no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector.

Cuarto.- Análisis de la Propuesta de Oferta de Referencia y su Modelo de Convenio. Como se indicó anteriormente, el Instituto cuenta con la facultad para modificar los términos y condiciones de la Propuesta ORESTAR cuando a su juicio no se ajusten a lo establecido en las Obligaciones o no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector.

Es por ello, que la Propuesta ORESTAR debe contener los términos, condiciones, normas técnicas, especificaciones y parámetros de calidad para la prestación del servicio a efecto de que los CA que lo requieran tengan la información relevante que les permita la contratación del Servicio Mayorista de Reventa STAR en condiciones no discriminatorias. De manera específica la Obligación DÉCIMA establece que dicha propuesta no podrá contener elementos que inhiban la competencia, en los siguientes términos:

“DÉCIMA.- El Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado deberá prestar el Servicio Mayorista de Reventa en términos no discriminatorios.

*Adicionalmente, el Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado **no podrá establecer dentro de la oferta de referencia o en los convenios que deriven de sus negociaciones con solicitantes del Servicio Mayorista de Reventa, tarifas, términos y/o condiciones que inhiban***

la competencia en la prestación de los servicios regulados por estas obligaciones específicas, por lo cual no podrá:

- I. Ofrecer o aplicar condiciones discriminatorias y/o abusivas;
- II. Ofrecer o aplicar a las operaciones de sus integrantes, subsidiarias, filiales o personas vinculadas, términos y/o condiciones distintas a las establecidas en la oferta de referencia;
- III. Condicionar la provisión de los servicios a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional o diferente de aquellos solicitados;
- IV. Condicionar la provisión de los servicios a una condición de exclusividad o de no adquirir, vender, comercializar o proporcionar los servicios proporcionados o comercializados por un tercero;
- V. Condicionar la provisión de los servicios a la obligación de convenir condiciones distintas o adicionales a las que contemplan la oferta de referencia, y
- VI. Otorgar beneficios, ventajas o condiciones que beneficien en forma exclusiva o principalmente a integrantes del Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado sobre terceros solicitantes.

Estas prohibiciones deberán incluirse en los convenios que sean suscritos con motivo de la prestación del Servicio Mayorista de Reventa.”

(Énfasis añadido)

En este sentido, el Instituto analizará la Propuesta ORESTAR en el contexto de (i) consideraciones respecto al cumplimiento de las Obligaciones STAR, y (ii) elementos de competencia cuando se identifique que la propuesta podría inhibir la misma.

Al respecto y en seguimiento al procedimiento de revisión de la Propuesta ORESTAR, en específico a la etapa de la Consulta Pública, cabe señalar que no se recibieron comentarios de durante el periodo en que fue publicado para estos efectos, del 5 de noviembre al 3 de diciembre de 2024.

Con respecto a la Propuesta ORESTAR se harán las valoraciones correspondientes a ésta, mediante consideraciones generales y un análisis particular ordenándose conforme a los numerales de las secciones que conforman la propuesta.

Así, por lo que hace a aquellas situaciones que no se ajustan a lo establecido en las Obligaciones STAR, o que a juicio del Instituto no ofrecen condiciones favorables para la competencia en el sector, o solicitan requisitos innecesarios para la eficiente prestación de los servicios, el Instituto presenta sus consideraciones en el desarrollo de los numerales de este Acuerdo a efecto de que, entre otras cosas, se modifique la Propuesta de ORESTAR para que sus términos y condiciones sean claros, proporcionales, no abusivos, equitativos, recíprocos, y que generen certeza, reduzcan asimetrías de información, garanticen la no discriminación y favorezcan la competencia.

4.1. ANALISIS POR SECCIÓN A LA PROPUESTA DE OFERTA DE REFERENCIA PROPUESTA POR MEGACABLE.

Del resultado del análisis y valoración de la Propuesta ORESTAR se identificaron condiciones que desde el punto de vista de este Instituto contravienen el objeto y alcance de la Resolución de Obligaciones, en la cual se busca que la provisión de los servicios mayoristas permita a los CA proveer el servicio STAR de forma integral a sus propios usuarios finales de igual forma que el AEPSM lo provee a sus usuarios en el mercado minorista. En términos generales se resalta que la Propuesta ORESTAR presentada se configura como una oferta que habilita o provee los servicios cuyo alcance se limita a la entrega de señal con canales o contenido mediante una interconexión entre diferentes redes, lo cual no atiende cabalmente lo establecido por el Instituto para el Servicio Mayorista de Reventa, plasmando en la Obligación TERCERA, fracción XI, como se cita a continuación:

[...]

XI. Servicio Mayorista de Reventa: Servicio a través del cual el Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado permite a los Concesionarios del STAR y Autorizados realizar **la reventa o comercialización de los servicios minoristas que incluyan el STAR que aquel oferte y provea a los usuarios finales del STAR en forma individual y/o en paquete con otros servicios de telecomunicaciones fijas** (servicio de banda ancha fija y/o servicio de telefonía fija);

(Énfasis añadido)

Es decir, la descripción del servicio mayorista contenido en la Propuesta ORESTAR distorsiona el propósito original del servicio mayorista de reventa determinado por esta autoridad, a partir de lo cual se hacen señalamientos en diversas secciones de dicho documento con el fin de que sea consistente con las Obligaciones impuestas. De manera específica se modifica su alcance al omitir que el servicio se debe proporcionar hasta los sitios o domicilios de los usuarios finales de los CA.

En general, a consideración del Instituto la Propuesta de ORESTAR, como es señalado en las Obligación CUARTA de las Obligaciones STAR, no cumple con los requisitos para la provisión de los servicios de reventa del STAR, tal y como están previstos por la Resolución de Obligaciones y no contribuyen a otorgar mayor certeza en la aplicación de la ORESTAR. Por lo tanto, el Instituto procede a señalar en los numerales subsecuentes las observaciones y condiciones que deben ser subsanadas a efecto de asegurar la correcta provisión de los servicios de reventa de STAR.

4.1.1. GLOSARIO.

En cuanto a la sección “1.- Glosario”, se incluyen las definiciones, acrónimos o siglas de los términos utilizados en la ORESTAR, como a continuación se refiere:

“1.- Glosario

Contenidos para el STAR: Obras de audio o de audio y video asociados que el AEPSM comercialice, provea, adquiera o por cualquier otro medio tenga la capacidad de proveer en los Mercados del STAR.

Concesionario: Persona física o moral, con título habilitante para la prestación de servicios de telecomunicaciones, que tiene celebrado un contrato un Servicio Mayorista de Reventa STAR con el Mayorista.

Equipos: Dispositivo mediante el cual se proporcionan los Servicios de TV e Internet.

Factibilidad: Proceso de revisión que determina si existe disponibilidad en su red, así como la viabilidad de entregar el acceso en el sitio para la entrega de servicios solicitados por el Concesionario.

Mercados del STAR: Los 9 mercados relevantes del STAR que corresponden a las siguientes localidades:

San Mateo Atenco, Estado de México;

Zinacantepec, Estado de México;

León, Guanajuato;

Guadalajara, Jalisco;

Tonalá, Jalisco;

Cuautlancingo, Puebla;

San Pedro Cholula, Puebla;

Corregidora, Querétaro y

El Marqués, Querétaro.

Programadores: Persona física o moral tenedora de los derechos y autorizaciones de las Señales.

RPT: Red Pública de Telecomunicaciones.

Servicio Mayorista de Reventa STAR: Servicio a través del cual el Mayorista pone a disposición de los concesionarios del STAR la transmisión simultánea de Señales y obras audiovisuales para los servicios minoristas STAR, que aquél oferta, en forma individual.

STB: Convertidor que se le entrega a todo al Usuario Final por el Cliente para poder brindarle los Servicios de vídeo.

STAR: Servicio de Televisión y Audio restringidos.

STF: Servicio de Telefonía Fija.

Sistema Electrónico de Atención Mayorista (SAM): Herramienta digital que permite al Concesionario iniciar y dar seguimiento a las solicitudes de Servicio del STAR provisto por el Mayorista, hasta la entrega del servicio, reportar fallas, y monitorear la solución de las mismas, y todas aquellas actividades que sean necesarias para la correcta operación de los servicios.

Solicitud de Servicios: Formato mediante el cual el Mayorista puede realizar la petición de servicio formalmente, al Mayorista, para la obtención del Servicio Mayorista de Reventa STAR.

Mayorista: Agente determinado como sociedad, dentro del Grupo de Interés Económico Declarado con PSMR, que proveerá el Servicio Mayorista de Reventa STAR, en cumplimiento al Acuerdo emitido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, de fecha 20 de marzo de 2024, mediante la cual con motivo de resolución de fecha 29 de noviembre de 2021, en la que impone obligaciones específicas, en nueve mercados relevantes del STAR.

Tarifas: Son las aplicables a los servicios contratados por el Concesionario y que están contenidos en el Anexo 1 de Tarifas y Garantía Mínima de Suscriptores del Contrato de Prestación de Servicios Mayoristas STAR.

TV (Televisión): Dispositivo final que permite entregar señales de programación al Usuario Final a través de diferentes redes.

Usuario Final: La persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicio, provistos por el Concesionario.”

Al respecto, el Instituto da cuenta de la inconsistencia de algunas definiciones relativas a la provisión de Servicio de Reventa Mayorista STAR, que no corresponden con las establecidas en la Obligación TERCERA de las Obligaciones STAR, que se citan a continuación:

“TERCERA.- Además de las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para efectos de las presentes obligaciones se entenderá por:

[...]

XI. Servicio Mayorista de Reventa: Servicio a través del cual el Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado permite a los Concesionarios del STAR y Autorizados realizar **la reventa o comercialización de los servicios minoristas que incluyan el STAR que aquel oferte y provea a los usuarios finales del STAR en forma individual y/o en paquete con otros servicios de telecomunicaciones fijas** (servicio de banda ancha fija y/o servicio de telefonía fija);

[...]

XII. STAR: Servicio de televisión y audio restringidos ofrecido de manera individual o empaquetado con otros servicios de telecomunicaciones fijas (servicio de banda ancha fija y/o servicio de telefonía fija).”

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, a consideración del Instituto ciertas definiciones presentadas por el AEPSM en la Propuesta ORESTAR no corresponden con las establecidas en las Obligaciones STAR, lo cual modifica el significado, alcance y propósito de la regulación determinada para el AEPSM. En particular el Instituto da cuenta de la modificación a la definición del “Servicio Mayorista de Reventa”, la cual parece omitir el sentido de que el servicio de reventa se debe ofrecer de forma integral a los CA de tal forma que ellos no requieran la utilización de ningún elemento o recurso de red propio para proveer los servicios a sus usuarios finales. Por su parte, la definición propuesta distorsiona el objeto de la regulación de Poder Sustancial ordenada para que el AEPSM provea los servicios de reventa a los usuarios finales de los CA, ya que da entender que solo se entrega la señal o contenidos a través de un esquema de interconexión como si fuera un servicio de provisión o reventa de canales, lo cual no es el objeto ni propósito de la ORESTAR. Aunado a lo anterior cabe señalar que la definición omite la mención o inclusión de los servicios de telecomunicaciones fijos (servicio de banda ancha fija y/o de servicio de telefonía fija) que también se requieren en la definición del Servicio Mayorista de Reventa determinada por el Instituto.

Además de lo anterior el Instituto da cuenta que también la definición del servicio principal STAR en la Propuesta ORESTAR es inconsistente, ya que sólo refieren su acrónimo o siglas, sin cumplir con la definición completa establecida en las Obligaciones STAR.

Por lo anterior, y considerando las diversas inconsistencias y diferencias encontradas en los términos y definiciones requeridas para la provisión del Servicio Mayorista de Reventa ordenado en las Obligaciones STAR, se requiere corregir y adecuar la sección correspondiente al Glosario de la ORESTAR, a efecto de cumplir con la regulación establecida para el AEPSM.

4.1.2. SERVICIOS: ESPECIFICACIONES, CARACTERÍSTICAS Y DEMÁS ELEMENTOS AUXILIARES, Y LAS CONDICIONES DE ACCESO APLICABLES A CADA UNO DE ELLOS.

Respecto a la sección “2.- Servicios: especificaciones, características y demás elementos auxiliares, y las condiciones de acceso aplicables a cada uno de ellos”, Mega Cable presenta en su Propuesta ORESTAR lo siguiente:

“2.- Servicios: especificaciones, características y demás elementos auxiliares, y las condiciones de acceso aplicables a cada uno de ellos.

La presente Oferta de Referencia está dirigida a todas las personas físicas o morales que sean titulares de concesiones de redes públicas de telecomunicaciones, concesiones únicas para prestar servicios públicos de telecomunicaciones para uso comercial, así como autorizaciones para la comercialización de servicios de telecomunicaciones, que reciban o deseen recibir del Mayorista el Servicio de Reventa Mayorista STAR.

El presente instrumento tiene por objeto establecer las obligaciones relacionadas con la información, calidad de los servicios y tarifas del Servicio Mayorista de Reventa STAR, mismo que podrá ser solicitado a través de la presente Oferta de Referencia conforme a los términos y condiciones que aquí se establecen.

Los términos para la prestación de los servicios objeto de la presente Oferta de Referencia, se establecen en el Modelo de Contrato para la prestación del servicio Mayorista de Reventa STAR, que se agrega al presente documento y que se conforma de:

Modelo de Contrato para la Prestación del Servicio Mayorista de Reventa STAR y sus anexos:

Anexo 1 Tarifas y Garantía Mínima de Suscriptores.

Anexo 2 Acuerdo de Técnico para Servicio Mayorista de Reventa STAR.

Anexo 3 Acuerdo Técnico de Puntos de Interconexión de Redes STAR.

La presente Oferta estará en vigor del 1 de enero al 31 de diciembre del 2025.”

Respecto a la sección “2.1.- Servicio Mayorista de Reventa STAR” Mega Cable presenta en su Propuesta ORESTAR lo siguiente:

“2.1.- Servicio Mayorista de Reventa STAR

1.- Consiste en el Servicio de Televisión Restringida Mayorista "Servicio STAR" y consta de una oferta de canales lineales "la Alineación" para que el Concesionario pueda distribuirlos, junto con sus señales, a sus usuarios finales para disfrutar el servicio de televisión restringida, en el Mercado del STAR que corresponda en razón del área de cobertura del Concesionario. La Alineación ofrecida está sujeta a cambios por cumplimiento de disposiciones legales aplicables y/o a los Programadores de servicios.”

(Énfasis añadido)

Respecto a la sección *“2.2.- Paquete de Servicio Mayorista de Reventa STAR”* Mega Cable presenta en su Propuesta ORESTAR lo siguiente:

“2.2.- Paquete de Servicio Mayorista de Reventa STAR

*El Concesionario puede acceder a la **Alineación de las señales que integran un paquete de STAR**, para conformar su oferta comercial y que pueden ser consultados, una vez aprobado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones en <https://megacable.com.mx/>, sin menoscabo de que pueda solicitarse, de entre las señales que conforman el paquete, las que sean de interés para el Concesionario.”*

(Énfasis añadido)

Al respecto del contenido de la sección *“2.- Servicios: especificaciones, características y demás elementos auxiliares, y las condiciones de acceso aplicables a cada uno de ellos”* de la Propuesta ORESTAR, el Instituto considera el desarrollo de esta sección en cumplimiento de la Obligación SEXTA de las Obligaciones STAR a continuación citada:

“SEXTA.- El Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado deberá someter anualmente una oferta de referencia, para el Servicio Mayorista de Reventa, para aprobación del Instituto, a más tardar el 31 de julio de cada año, de conformidad con lo siguiente:

I. Deberán contener, cuando menos, los siguientes elementos:

a) Los servicios establecidos de manera específica, sus características y demás elementos auxiliares, y las condiciones de acceso aplicables a cada uno de ellos;”

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, a consideración del Instituto el cumplimiento de esta obligación es parcial ya que la Propuesta ORESTAR no considera con precisión el detalle necesario para cubrir los requisitos establecidos, en específico solo se aprecia una descripción del contenido de la ORESTAR, y no refieren condiciones generales como podrían ser las coberturas geográficas del servicio, situación de posibles requerimientos de servicios auxiliares o complementarios, reglas para la atención de solicitudes (FIFO por sus siglas en inglés) y sus condiciones para no contravenir los principios de no discriminación en la provisión de los servicios. De la misma forma el Instituto da cuenta de la carencia de prerrequisitos bajo los cuales se deberán contratar los servicios, es decir, el procedimiento o pasos que deben seguir los CA para contratar el servicio objeto de la ORESTAR.

Aunado a lo anterior y por la importancia que recae en la disponibilidad de información, el Instituto realiza señalamientos respecto a la carencia o falta de los medios a través de los cuales se proporcionará información a los CA sobre la disponibilidad de los elementos y recursos de red y sus condiciones de factibilidad técnica para la provisión del servicio de reventa determinado en las Obligaciones STAR. Relacionado con lo anterior también se deben considerar las condiciones y procedimientos de solución en los casos en los que se presenten motivos de interrupción o de objeciones técnicas para la instalación del servicio.

Por otra parte, el Instituto también da cuenta de la utilización del término “La Alineación” en las secciones 2.1 y 2.2 de la Propuesta ORESTAR, que es donde se realizan las descripciones de los servicios mayoristas, y que a consideración del Instituto no son consistentes en el contexto de la provisión del Servicio Mayorista de Reventa STAR establecido en las Obligaciones STAR, y en diversas partes o secciones de la Propuesta ORESTAR. El término “La Alineación” carece de una definición clara que permita entender su significado como servicio individual y/o empaquetado para los CA para hacer alusión a la oferta de canales lineales. Aunque en el Anexo B se encuentran enlistados los canales que lo conforman, en la sección 2.2 no se menciona esta información ni se justifica por qué estos serán parte de los canales que los CA adquieren del Servicio Mayorista de Reventa STAR.

En atención a lo anterior y en consideración del Instituto de la parcialidad en el cumplimiento de las Obligaciones STAR, se solicita adecuar la sección correspondiente a “2.- *Servicios: especificaciones, características y demás elementos auxiliares, y las condiciones de acceso aplicables a cada uno de ellos Servicios*”, a efecto de cumplir con la regulación establecida para el AEPSM.

4.1.3. PROCEDIMIENTOS.

Respecto a la sección “3.- *Procedimientos*” subsección “3.1.- *Atención de las solicitudes de acceso del Servicio Mayorista de Reventa STAR*”, Mega Cable en su Propuesta ORESTAR establece lo siguiente:

“3.- *Procedimientos*

3.1.-*Atención de las solicitudes de acceso del Servicio Mayorista de Reventa STAR.*

Cualquier Solicitud de Servicios Mayorista de Reventa STAR, que el Mayorista recibe, por medio del Formato Electrónico, en el sitio <https://megacable.com.mx/c> se tendrá por válida y existente en todos sus términos. La Solicitud de Servicio Mayorista de Reventa STAR podrá ser aceptada o rechazada por el Mayorista dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a su recepción. En caso de ser rechazada por información incompleta o incorrecta, el Concesionario Solicitante podrá presentar una nueva solicitud.

El Mayorista no estará obligado a aceptar o cumplir Solicitudes de Servicio Mayorista de Reventa STAR, si el Concesionario no cuenta con título habilitante para la prestación de servicios de Telecomunicaciones en el Territorio o los medios, dispositivos, equipos y/o redes para la provisión del Servicio Mayorista de Reventa STAR.

Las solicitudes enviadas por el Concesionario, para solicitar un Servicio Mayorista de Reventa STAR, deberá incluir, al menos, la siguiente información:

1. Nombre o razón social del Concesionario;
2. Tipo de Título Habilitante y Folio Electrónico Asignado por IFT(FET);
3. Localidades Autorizadas para la prestación del Servicio STAR;
4. Datos de contacto por parte del Concesionario que coordinará el proyecto;
5. Datos de contacto: Domicilio, correo electrónico, número telefónico;
6. Registro Federal de Contribuyentes;
7. En personas morales, además, deberá documentar los datos del Acta Constitutiva, poder de su representante legal, con facultades suficientes para la suscripción de la presente Oferta de Referencia;
8. Capacidad y/o Porcentaje de Red en el territorio.

Para procesar la Solicitud de Servicio STAR, el Mayorista debe de recibir la misma antes de las 18:00 horas (dieciocho horas), posterior a esta hora se considerará como una solicitud recibida al siguiente día hábil a partir de las nueve horas de la mañana siguiente.

Una vez aceptada la Solicitud, el Mayorista hará llegar al Concesionario, en un plazo de 10 días hábiles, posteriores a la aceptación, la solicitud de Factibilidad para ser debidamente requisitada y enviada al Mayorista a fin establecerá una fecha de activación de Servicios [sic]. El Mayorista enviará una impresión física o archivo electrónico de la o las Órdenes de Trabajo correspondientes al Concesionario, dentro de los 10 días hábiles siguientes, para que este último, a través de su representante legal proceda a firmarlas. El formato correspondiente a las Ordenes de Trabajo referidas se adjunta al presente como **ANEXO B**.

El Concesionario deberá cumplir con los estudios de factibilidad conforme a lo estipulado en el apartado correspondiente cuyo resultado, ya sea positivo o negativo, no obligará aceptar la solicitud de Servicios Mayorista STAR, hasta que esta última sea emitida y aceptada, en su caso, en los términos antes previstos. El estudio de factibilidad proporciona un tiempo estimado de entrega del Servicios, que no podrá ser mayor a 60 días hábiles y tendrá una vigencia de 30 días naturales después de los cuales el Concesionario deberá solicitar un nuevo Estudio de Factibilidad.

Una vez aprobada la solicitud y el estudio de factibilidad, así como requisitados los documentales por parte del Concesionario solicitante, se procede con la suscripción del Contrato de Prestación de Servicios Mayoristas STAR dentro de los 10 días hábiles siguientes, debiendo llenarse el mismo con los datos del Concesionario y el número de contrato al que corresponda. De igual forma, se procederá a formalizar los Anexos y Ordenes de Trabajo que correspondan.

Una vez concluido el proceso de firmas, se dará por finalizada la solicitud en el portal de solicitudes antes señalado.”

Respecto a la subsección “3.2.- Entrega del Servicio Mayorista de Reventa STAR” Mega Cable en su Propuesta ORESTAR establece lo siguiente:

“3.2.- Entrega del Servicio Mayorista de Reventa STAR

Una vez aprobada la solicitud en los términos antes señalados y formalizado el Contrato de Prestación de Servicio Mayorista de Reventa STAR, anexos y documentos que corresponda, la entrega de servicio será por medio del protocolo de difusión del flujo de video se llevará a cabo utilizando IP UDP Multicast Multiple Program Transport Stream "MPTS". Este protocolo se caracteriza por ser no orientado a conexión y seguir el principio de "mejor esfuerzo" (best effort),

lo que significa que se realizarán todos los esfuerzos razonables para asegurar una transmisión confiable del flujo de video multicast. Sin embargo, debido a la naturaleza no orientada a conexión del protocolo y a las limitaciones inherentes de la red, no se puede garantizar una entrega perfecta y sin errores. Ambas partes acuerdan que cualquier problema o interrupción en la transmisión del flujo de video multicast será abordado y solucionado de manera oportuna y colaborativa, utilizando los recursos y la experiencia técnica necesarios para minimizar cualquier impacto negativo en la calidad y continuidad del servicio.

La entrega del flujo de video multicast MPTS se llevará a cabo en las instalaciones del Mayorista, de acuerdo con los parámetros de interconexión detallados en los Anexo 2 Acuerdo Técnico para el Servicios Mayorista STAR y Anexo 3 Acuerdo Técnico de puntos de interconexiones de redes STAR del Contrato de Prestación de Servicios Mayoristas STAR.

El Mayorista se compromete a cumplir con los requisitos técnicos y de infraestructura especificados en dichos anexos [sic], asegurando una correcta entrega y recepción del flujo de video multicast. Ambas partes acuerdan que cualquier modificación o actualización de los parámetros de interconexión deberá ser acordada por escrito y llevada a cabo de manera oportuna y eficiente, a fin de garantizar una entrega continua y confiable del flujo de video multicast.

El Concesionario asume la responsabilidad de llevar a cabo todas las acciones necesarias para lograr la interconexión de manera adecuada, incluyendo la gestión de los enlaces de conexión física, la obtención de los permisos y licencias gubernamentales correspondientes, y cualquier otro requisito regulatorio o legal que pueda surgir.

Además, el Concesionario se compromete a cumplir con los estándares y regulaciones establecidos por las Autoridades competentes, en relación con la interconexión de servicios de vídeo. Esto implica asegurar que tanto la infraestructura física como la interconexión lógica cumplan con los requisitos técnicos y de seguridad establecidos, así como el cumplimiento de las disposiciones establecidas en los lineamientos para la calidad de los servicios fijos.”

Respecto a la subsección “3.3.- Conciliación y facturación” Mega Cable en su Propuesta ORESTAR establece lo siguiente:

“3.3.- Conciliación y facturación

La factura será emitida, timbrada, al correo electrónico para facturación del Concesionario mencionado en la Solicitud de Servicios y/o Contrato de Prestación de Servicios Mayorista de Reventa STAR, por lo que una vez emitida no podrán hacerse cambios en la facturación a solicitud del Concesionario.

Diferencia entre Facturación

En caso de objeción al pago de una factura "Objeción" por parte del Concesionario, ya sea en su totalidad o en parte del monto de la factura, deberá dirigirla de manera detallada, específica y por escrito, con acuse de recibo, a: _____ dentro de los 5 (cinco) días hábiles, siguientes a la fecha de recepción de la factura correspondiente. Una vez recibida la objeción, ambas partes procederán a su revisión y determinarán la procedencia o improcedencia de ésta, de conformidad al procedimiento que se detalla más adelante.

En caso de proceder la objeción a favor del Concesionario, se podrá resolver (i) que este último no tendrá la obligación de pagar las cantidades objetadas al Mayorista (ii) en el supuesto de que el Concesionario, si hubiera pagado el monto en objeción, el Mayorista devolverá al Concesionario

una nota de crédito por dicho monto, la cual podrá aplicarse a la siguiente factura a ser emitida por el Mayorista.

En caso de que la objeción no procediera a favor del Concesionario, éste se obliga a pagar el monto correspondiente dentro de los siguientes 10 (diez) días hábiles contados a partir de la fecha en que se lleve a cabo la aclaración a la Objeción respectiva. El pago de intereses moratorios podrá ser aplicable para el Concesionario de acuerdo a las condiciones establecidas en el Contrato de Prestación de Servicios Mayorista de Reventa STAR. Los intereses serán calculados a partir de la fecha límite de pago hasta el día en que se efectúe el pago por parte del Concesionario.

El procedimiento para la objeción de facturas dentro de este plazo será el siguiente:

El Concesionario deberá enviar al Mayorista la Objeción dentro del plazo de 5 días hábiles establecido en este apartado.

Una vez recibido por el Mayorista, este último contará con 30 (treinta) días hábiles para responder acerca de la inconformidad del Proveedor. De ser procedente la reclamación, las PARTES corregirán la situación de que se trate.

Una vez concluido el plazo de 05 (cinco) días hábiles para Objeciones, el Concesionario no podrá hacer reclamación alguna con relación a facturas no objetadas en dicho plazo.

En caso de que el Mayorista omitiere en cualquier factura adeudos o en su caso hubiese hecho un cargo por una suma menor a la correspondiente, el Mayorista podrá reflejarlos en cualquier momento a fin de que el Concesionario cubra el adeudo pendiente. Dicha omisión no representará una renuncia expresa o tácita del Mayorista a su acción de cobro, ni se interpretará como un derecho del Concesionario a no cubrir la totalidad de los adeudos.”

Respecto a la subsección “3.4.- Atención de fallas” Mega Cable en su Propuesta ORESTAR establece lo siguiente:

“3.4.- Atención de fallas

El Mayorista no será responsable por fallas en el Servicio Mayorista de Reventa STAR atribuibles a la negligencia, infraestructura, facilidades y/o equipo propiedad del Concesionario o de terceros con los que este último tenga convenio. El Concesionario será el único responsable por el funcionamiento y compatibilidad de su infraestructura interna y/o equipos instalados.

Cada una de las Partes tendrá que establecer un Punto Único de Contacto para notificación y recepción de reportes de fallas con disponibilidad de 7 días a la semana, 24 horas al día todos los días del año y deberá proveer información referente al proceso de escalamiento. El Punto Único de Contacto de las Partes es:

Mayorista

- Nombre del contacto: Centro de Operación de la Red (NOC)
- Puesto del contacto: Ingenieros de NOC
- Teléfonos de localización del contacto: 3396909090
- Correo electrónico: sopvideonoc@megacable.com.mx

1. Todo reporte de falla deberá contener como mínimo:
 - Nombre y cargo de la persona que notifica.
 - Día y hora de reporte

- *Día y hora de la falla*
- *Tipo de falla, con todos los datos necesarios para su ubicación*
- *Servicio(s) y Numeración afectada(s)*
- *Número(s) telefónicos de coordinación*
- *Puntos de Interconexión afectados*
- *Según el tipo de falla se entregará la información disponible para su localización.*

Las responsabilidades del Punto de Contacto serán:

- *Recibir reporte de quejas;*
- *Notificar, a más tardar una hora después de recibir un reporte de falla, un diagnóstico inicial y un tiempo estimado de reparación;*
- *En caso de que cambie el tiempo estimado de reparación, o en su defecto, media hora antes de expirar el tiempo de reparación inicialmente señalado deberá existir una actualización y un nuevo tiempo estimado de solución de la falla;*
- *Coordinar con las propias áreas de mantenimiento la ubicación y reparación de fallas;*
- *Coordinar actividades conjuntas entre las Partes para minimizar el impacto de las fallas en las redes;*
- *Activación de los procedimientos de emergencia y contingencia acordados en caso necesario;*
- *Notificar sobre problemas o circunstancias que afecten el servicio, iniciar acción correctiva y proporcionar los reportes de estado de avance correspondientes;*
- *Coordinar con su contraparte la verificación y pruebas requeridas para asegurar que la falla ha sido reparada:*

Se considerará como falla:

- *Enlace o puerto de interconexión totalmente caído;*
- *Pérdida total de video o grave deterioro de la calidad de servicio;*
- *Degradación total del servicio;*
- *Corte parcial del servicio sin pérdida de tráfico;*
- *Problema de sincronización de audio y video conforme al estándar ETSI TR 101-290*

El proceso y tiempos de atención por tipo de falla se establece con base en los parámetros de calidad ofrecidos, de conformidad a los índices de calidad o valores de cumplimiento obligatorios, tomando en consideración las mejores prácticas a nivel internacional. La [sic] Mayorista atenderá las solicitudes y a tención [sic] de fallas del servicio Mayorista de Reventa STAR mediante Punto Único de Contacto, para dar seguimiento y atenciones eficientes, oportunas y seguras de las solicitudes, así como garantizar la continuidad de la atención, que entre sus funciones:

- I. Proporcionar información vigente del Servicio Mayorista de Reventa STAR, para consultas, actualizaciones y mediante un formato de información amigable;*
- II. Atender las solicitudes de contratación de Servicio Mayorista de Reventa STAR;*
- III. Recibir reportes y dar seguimiento;*
- IV. Atender consultas sobre el estado de solicitudes de fallas.*

El Mayorista no será responsable por la suspensión, interrupción o detrimento en el Servicio Mayorista de Reventa de STAR por aquellas causas de fuerza mayor, caso fortuito o por causas que no le sean imputables ni previsibles, incluyendo fallas de transmisión, así como la suspensión o interrupción de comunicaciones por otras redes a través de las cuales puedan cursarse las señales o tráfico del Concesionario y/o vandalismo. El Mayorista, previa notificación con al menos cuatro horas de anticipación al Concesionario podrá interrumpir los servicios contratados, por el

tiempo estrictamente necesario, los servicios para la inspección y/o el mantenimiento a sus instalaciones y/o equipos utilizados para interconectarse a su red de telecomunicaciones haciendo el mayor esfuerzo para que dichas actividades se realicen en horas que no resulten inconvenientes para las partes.”

Al respecto, este Instituto da cuenta de que la Obligación SEXTA, fracción I incisos d), e), f), i) y j) de las Obligaciones STAR, es atendida de forma parcial en la Propuesta ORESTAR analizada, específicamente en la sección “3. Procedimientos” de la misma.

Para mayor referencia es citada a continuación la Obligación SEXTA, referida con anterioridad:

“SEXTA.- *El Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado deberá someter anualmente una oferta de referencia, para el Servicio Mayorista de Reventa, para aprobación del Instituto, a más tardar el 31 de julio de cada año, de conformidad con lo siguiente:*

I. Deberán contener, cuando menos, los siguientes elementos:

(...)

*d) Los **procedimientos** para: (i) **atención de las solicitudes de acceso del Servicio Mayorista de Reventa**, (ii) **entrega de los servicios contratados**, (iii) **conciliación y facturación**, (iv) **atención de fallas** y (v) otros que resulten necesarios para la eficiente prestación del Servicio Mayorista de Reventa;*

*e) Adicionalmente, se deberán incluir **los derechos y obligaciones de los solicitantes y del Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado** en cada uno de los procedimientos establecidos;*

*f) **Los plazos para la ejecución de cada una de las etapas de los procedimientos** señalados en el punto anterior;*

(...)

*i) **La información, características y normativa técnica necesaria para la prestación del Servicio Mayorista de Reventa;***

*j) **La información que deberá reflejarse en el sitio de Internet y/o en el sistema informático que implemente para atención de solicitudes o reportes, y***

(...)”

(Énfasis añadido)

Tomando en consideración lo señalado por la Obligación SEXTA, este Instituto considera que se cumple de forma parcial con la presentación de los procedimientos para la atención de las solicitudes de acceso del Servicio Mayorista de Reventa STAR, de la entrega de los servicios contratados, de la conciliación y facturación, de la atención de fallas y de otros procedimientos que resulten necesarios para la eficiente prestación del Servicio Mayorista de Reventa.

De manera particular, los procedimientos establecidos para las solicitudes de acceso al Servicio Mayorista de Reventa no están alineados con la Resolución de Obligaciones aplicable al AEPSM, en el sentido de que los procedimientos y características del servicio mayorista descrito en la

Propuesta ORESTAR no permiten la reventa o comercialización de los servicios minoristas que incluyan el STAR así como el AEPSM oferta y provee a los usuarios finales de este servicio en forma individual y/o en paquete con otros servicios de telecomunicaciones fijos (servicio de banda ancha fija y/o servicio de telefonía fija), argumento que ya fue señalado previamente en el numeral “5.1. ANALISIS POR SECCIÓN A LA PROPUESTA DE OFERTA DE REFERENCIA PROPUESTA POR MEGACABLE.” del presente Acuerdo.

En concordancia con el argumento previo, este Instituto cita de la Propuesta ORESTAR subsección “3.1.- Atención de las solicitudes de acceso del Servicio Mayorista de Reventa STAR”, lo siguiente:

“(…)

El Mayorista no estará obligado a aceptar o cumplir Solicitudes de Servicio Mayorista de Reventa STAR, si el Concesionario no cuenta con título habilitante para la prestación de servicios de Telecomunicaciones en el Territorio o los medios, dispositivos, equipos y/o redes para la provisión del Servicio Mayorista de Reventa STAR.

(…)”

Donde a consideración de este Instituto, se está restringiendo el acceso a aquellos Concesionarios u Autorizados que busquen brindar el STAR empaquetado o no, y que no cuenten con los medios, dispositivos, equipos y/o redes para la provisión del Servicio Mayorista de Reventa STAR, considerando que el Servicio Mayorista de Reventa establece precisamente que se trata de la reventa o comercialización que el mismo AEPSM brinda a su servicio minorista, que por su alcance y características no requiere de infraestructura alguna por parte del CA.

Por lo que hace al diseño de los procedimientos, en la misma subsección “3.1.- Atención de las solicitudes de acceso del Servicio Mayorista de Reventa STAR” se establecen los plazos para la aceptación de las solicitudes de acceso, y se menciona un estudio de factibilidad necesario para la entrega del servicio. En conjunto se consideran 10 días para ser aceptada o rechazada una solicitud más 10 días hábiles posteriores a la aceptación, donde Mega Cable a su vez manda una solicitud de factibilidad para ser llenada por los CA y posteriormente se suman otros 10 días hábiles más en que Mega Cable mandará las órdenes de trabajo para instalar el servicio, y finalmente, se menciona que el estudio de factibilidad proporciona un tiempo estimado de entrega del servicio, que no podrá ser mayor a 60 días hábiles. Haciendo una suma de estos periodos se identifican en total 90 días hábiles mínimo para que una solicitud de acceso al Servicio Mayorista de Reventa STAR pueda ser entregada a un CA, lo que a consideración de este Instituto no es equiparable a los días que Mega Cable utiliza para instalar un servicio de las mismas condiciones y características a sus usuarios finales, que conforme a lo establecido en su contrato de adhesión para los servicios de STAR¹, Internet fijo y telefonía fija, no debe ser mayor a los 10 días hábiles, lo que deja en desventaja a los CA, y en consecuencia afecta a la competencia efectiva en los mercados donde se impusieron las Obligaciones STAR.

Adicionalmente se indica para las solicitudes enviadas por el CA, al momento de solicitar un Servicio Mayorista de Reventa, deberá incluir información, entre la cual se especifica la entrega de la “Capacidad y/o Porcentaje de Red en el territorio” lo que a consideración del Instituto no es

¹ Mega Cable, S.A. de C.V. Contrato de prestación de servicio de televisión de paga y/o internet fijo y/o telefonía fija. Recuperado de: [contrato-adhesion_telecomunicaciones_mega-cable.pdf](#)

relevante ni pertinente para considerar la entrega del Servicio Mayorista de Reventa de STAR, ya que estos parámetros no le aplican en tanto pertenecen al ámbito de provisión de capacidad, de enlaces o alguna especie de conectividad ajenos a la provisión de servicios de reventa objeto de la Propuesta ORESTAR.

Relacionado con la misma subsección “3.1.- Atención de las solicitudes de acceso del Servicio Mayorista de Reventa STAR”, en la Propuesta ORESTAR, se indica lo siguiente:

*“Una vez **aprobada la solicitud y el estudio de factibilidad**, así como **requisitados los documentales por parte del Concesionario solicitante, se procede con la suscripción del Contrato de Prestación de Servicios Mayoristas STAR dentro de los 10 días hábiles siguientes**, debiendo llenarse el mismo con los datos del Concesionario y el número de contrato al que corresponda. De igual forma, se procederá a formalizar los Anexos y Ordenes de Trabajo que correspondan.”*

(Énfasis añadido)

En relación con el texto citado, este Instituto advierte que, de acuerdo con Mega Cable, primero se aprueba la solicitud y el estudio de factibilidad y posteriormente se procede con la suscripción al Contrato de Prestación de Servicios Mayoristas STAR, lo que a consideración de este Instituto es incorrecto dado que la Obligación DÉCIMA PRIMERA de las Obligaciones STAR indica que el convenio autorizado por este Instituto deberá ser firmado dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de prestación de servicios, como se cita a continuación:

*“**DÉCIMA PRIMERA.- El Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado deberá suscribir con los solicitantes del Servicio Mayorista de Reventa, incluidos sus propios integrantes, el convenio autorizado por el Instituto dentro de la oferta de referencia, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que sea presentada la solicitud de prestación de servicios.**”*

(Énfasis añadido)

Al respecto, el Instituto considera pertinente hacer la aclaración sobre esta Obligación de que la firma del convenio debe realizarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de presentada la solicitud de prestación de servicios, entendiéndose que esta solicitud se refiere al interés de un CA por ofrecer los servicios de reventa STAR en general y no a un servicio particular o individual hacia un solo usuario. Por lo anterior no tiene significado ni utilidad la redacción de la Propuesta ORESTAR que refiere en primer lugar a un estudio de factibilidad y posteriormente a la firma de convenio, ya que esta secuencia no le aplica a la provisión de los servicios de reventa STAR, sino de nueva cuenta está relacionado con la provisión de algún servicio de provisión de capacidad con alguna conectividad.

En lo que respecta a la subsección “3.2.- Entrega del Servicio Mayorista de Reventa STAR” se indica que una vez aprobada la solicitud en los términos señalados y formalizado el Contrato de Prestación de Servicio Mayorista de Reventa STAR, anexos y documentos que correspondan, la entrega de servicio será por medio del protocolo de difusión del flujo de video utilizando IP UDP Multicast Multiple Program Transport Stream "MPTS", indicando parámetros de interconexión establecidos en el Anexo 2 y 3 de la Propuesta ORESTAR. A consideración de este Instituto la

interconexión para la entrega del servicio mayorista no es acorde a las Obligaciones STAR donde se indica que el servicio mayorista es la reventa o comercialización del STAR de forma individual o empaquetada con servicios de telecomunicaciones, así como Mega Cable ofrece sus servicios de forma minorista, y como ha sido argumentado previamente. Así mismo, la calidad establecida para la entrega del Servicio Mayorista de Reventa debe de ser en igualdad de condiciones a las que se ofrecen en el servicio minorista por parte del AEPSM.

Respecto a la sección “3.3.- Conciliación y facturación”, a consideración del Instituto debe ser parte de la sección “7.- Modelo de Contrato de Prestación de Servicios Mayoristas de Reventa STAR”, de forma que en el Contrato de Prestación de los servicios mayoristas se incluyan todas las consideraciones legales relativas a la prestación del servicio, con la finalidad de otorgar mayor claridad y certeza jurídica a los CA.

Finalmente, en lo que respecta a la sección “3.3.- Atención de fallas”, se advierte de nueva cuenta que son considerados aspectos de atención de fallas relativas a la interconexión entre Mega Cable y los CA, cuando se trata de servicios de reventa, por lo que esta sección debería estar relacionada a la atención de fallas exclusivamente relacionadas con los servicios de reventa y sus características técnicas, más no a servicios de interconexión para la entrega de STAR, como son los enlaces. Los parámetros e indicadores deben ser al menos en las mismas condiciones que Mega Cable ofrece solución de atención de fallas a sus usuarios finales e interrupciones del servicio mediante sus servicios minoristas, en virtud de ofrecer igualdad de condiciones a los CA para el Servicio Mayorista de Reventa STAR.

En referencia a esa misma subsección de atención de fallas se advierte que Mega Cable ofrece un punto único de contacto para la atención de fallas. Este Instituto reitera que, tanto la entrega de solicitudes, el estudio de factibilidad y la atención de fallas debe ser realizado a través de un sistema informático implementado por Mega Cable para la atención de solicitudes y reportes, así como es indicado en la Obligación SEXTA, citada con anterioridad, y en la Obligación DÉCIMA TERCERA de las Obligaciones STAR, citada a continuación:

“DÉCIMA TERCERA.- El Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado deberá establecer, a su costa, **un área para atender las solicitudes y reportes de falla** del Servicio Mayorista de Reventa la cual deberá estar dotada de los **medios de contacto y seguimiento necesarios** para una atención eficiente, oportuna y segura de las solicitudes, así como garantizar la continuidad de la atención. **Entre los medios de contacto puede incluirse el correo electrónico, teléfono de atención y los sistemas informáticos.**”

El área para atender las solicitudes y reportes del Servicio Mayorista de Reventa deberá tener entre sus funciones:

- I. Proporcionar información vigente del Servicio Mayorista de Reventa. Deberá establecer mecanismos que permitan la consulta oportuna de actualizaciones y en formatos que permitan el manejo adecuado de la información por parte de los solicitantes del Servicio Mayorista de Reventa;*
- II. Atender las solicitudes de contratación del Servicio Mayorista de Reventa;*
- III. Recibir reportes y darles seguimiento;*
- IV. Atender consultas sobre el estado de sus solicitudes de contratación y*

V. *Realizar todas aquellas acciones que sean necesarias para la correcta operación de los servicios contratados.*
(...)"

(Énfasis añadido)

De igual forma, este Instituto ordena mantener el punto de contacto a través de correo electrónico y número telefónico en caso de que el sistema informático no se encuentre en operación por motivos de actualizaciones, modificaciones o mantenimiento al mismo, considerando la importancia de dar aviso a los CA con antelación sobre las actualizaciones, modificaciones o mantenimiento al sistema informático mencionado, para que cuenten con un servicio alternativo de atención de solicitudes y reportes de fallas.

En relación con este mismo tema, cabe destacar que en las Obligaciones STAR también se encuentra establecido para las obligaciones transitorias que Mega Cable deberá habilitar el área de atención referida en la Obligación DÉCIMA TERCERA, como se cita a continuación:

*“QUINTA.- El Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado, **deberá habilitar el área a la que refiere la obligación DÉCIMA TERCERA**, a partir del primer día en que entre en vigor la primera oferta de referencia. Para ello deberá contar con medios de contacto y seguimiento que le permitan atender las solicitudes y reportes de fallas por parte de los solicitantes del Servicio Mayorista de Reventa.”*

(Énfasis añadido)

Por otro lado, respecto al proceso de atención de fallas se advierte que no hay un parámetro o indicador de desempeño, mediante alguna fórmula que cuantifique el desempeño del Servicio Mayorista de Reventa STAR con el fin de que el Instituto cuente con información relevante sobre la frecuencia de fallas del servicio, tiempo de interrupción a los usuarios finales de los CA, etc., y con ello poder identificar un posible trato discriminatorio por parte del AEPSM hacia sus competidores respecto a la calidad del servicio proporcionado a sus propios usuarios finales, por lo que se requiere que se añadan estas consideraciones, con la finalidad de que no se establezca de forma discrecional las veces que un servicio sea negado, o cuántas veces pueda fallar un servicio, y también por cuánto tiempo un servicio activo sea interrumpido. Con relación a este argumento previo se cita lo establecido en la Propuesta ORESTAR:

*“El Mayorista, previa notificación con al menos cuatro horas de anticipación al Concesionario podrá **interrumpir los servicios contratados, por el tiempo estrictamente necesario**, los servicios para la inspección y/o el mantenimiento a sus instalaciones y/o equipos utilizados para interconectarse a su red de telecomunicaciones haciendo el mayor esfuerzo para que dichas actividades se realicen en horas que no resulten inconvenientes para las partes”*

(Énfasis añadido)

Por lo que se advierte que queda de forma ambigua y a discreción de Mega Cable el tiempo que sea “estrictamente necesario” la interrupción de los servicios, sin establecer un parámetro fijo para el tiempo que un servicio pueda ser interrumpido, o en su caso, la cantidad de veces que un servicio puede ser interrumpido. Este Instituto requiere que se establezcan parámetros o

indicadores de calidad para la atención de fallas y disponibilidad del servicio, de forma trimestral, para verificar el cumplimiento de la entrega del Servicio Mayorista de Reventa STAR, en concordancia con la siguiente Obligación VIGÉSIMA SEXTA, de las Obligaciones STAR:

“VIGÉSIMA SEXTA.- El Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado deberá entregar al Instituto, a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la conclusión de cada trimestre calendario, un reporte trimestral referente a las solicitudes, reportes e incidencias recibidos por el Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado del Servicio Mayorista de Reventa, en los términos y formatos que al efecto determine el Instituto.”

En virtud de lo anterior, y en consideración del Instituto al cumplimiento parcial sobre los procedimientos para la entrega del Servicio Mayorista de Reventa ordenado en las Obligaciones STAR, se solicita corregir y adecuar la sección correspondiente a los procedimientos, a efecto de cumplir con la regulación establecida para el AEPSM.

4.1.4. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES

Respecto a la sección “4.- Derechos y obligaciones de las Partes” Mega Cable en su Propuesta de ORESTAR establece lo siguiente:

“El Mayorista no tendrá responsabilidad alguna por el mal uso, negligencia, uso fraudulento, uso contrario a especificaciones y/o uso desautorizado que el Concesionario y/o usuario final haga de sus facilidades y/o equipo de telecomunicaciones, ya sea a través de sus funcionarios o empleados o por cualquier tercero, que pudieran tener acceso directo o indirecto a las mismas; asimismo, no existirá responsabilidad alguna por cargo y/o por envío o recepción de información o señales no reconocidas por el usuario final derivadas de dichas circunstancias.

El Concesionario y/o el usuario final deberá adoptar las medidas necesarias para prevenir dichos actos haciéndose responsables desde ahora de sacar en paz y a salvo al Mayorista de cualquier reclamación que pudiera fincarse en su contra al efecto. El Concesionario debe facilitar al Mayorista cualquier tipo de información a las Autoridades competentes previo requerimiento que estas le hagan al respecto.

El Mayorista será responsable únicamente, por los Servicios que preste a través de los enlaces, equipos y red de su propiedad. El Concesionario, toma en custodia y acepta la responsabilidad del buen uso y conservación de las facilidades y equipo que se instalen y se otorguen para la debida prestación de los Servicios, ya sea propiedad del Mayorista o de un tercero con el que el Concesionario tenga celebrado convenio. En caso de que por negligencia o mal uso fueran dañados los equipos, instalaciones y/o dispositivos, el Concesionario se obliga a pagar el valor factura o valor comercial establecido por el fabricante del equipo instalado, además de los daños y perjuicios que se le ocasionen en virtud de lo anterior.”

Sobre la sección “4.- Derechos y obligaciones de las Partes”, el Instituto identifica que esta sección y sus numerales subsecuentes se establecen dentro de la Propuesta ORESTAR en seguimiento a las Obligaciones STAR, en específico a la Obligación SEGUNDA respecto a las obligaciones que debe observar o contener la oferta de referencia, a la Obligación SEXTA sobre los derechos y obligaciones de los solicitantes y del AEPSM en cada uno de los procedimientos establecidos, así como lo señalado en la Obligación DÉCIMA respecto a que el AEPSM no podrá

establecer dentro de la oferta de referencia o en los convenios que deriven de sus negociaciones con solicitantes del Servicio Mayorista de Reventa, tarifas, términos y/o condiciones que inhiban la competencia en la prestación de los servicios regulados.

Al respecto y en específico de esta primera parte, “4.- *Derechos y obligaciones de las Partes*” el AEPSM parece deslindarse de toda responsabilidad por situaciones derivadas del mal uso u otras condiciones derivadas de acciones de los CA o de sus usuarios finales. Así mismo responsabiliza a los CA contratantes de los servicios de adoptar medidas necesarias y proporcionar la información necesaria para que el AEPSM pueda gestionar cualquier requerimiento que le hagan las autoridades. Pero sobre todo hace referencia a una responsabilidad por el envío o recepción de información o señales no reconocidas por el usuario final, lo cual no corresponde o se encuentra fuera del contexto de los servicios objeto de la ORESTAR.

Sobre estas condiciones el Instituto identifica que todas las responsabilidades se atribuyen a los CA, no se mencionan las responsabilidades u obligaciones que deba tener el AEPSM, lo que a consideración del Instituto no cumple con los criterios de equidad en cuanto a las responsabilidades que deben asumir las partes en los procesos y gestiones de la provisión del Servicio Mayorista de Reventa STAR.

Es por lo anterior que se requiere al AEPSM adecuar estas condiciones a efecto de reflejar una equidad en el balance y criterios de asignación de responsabilidades entre el AEPSM y los CA en función de la provisión de los servicios de reventa mayoristas de STAR determinados por la Resolución de Obligaciones y especificados en las Obligaciones STAR correspondientes.

4.1.4.1 RESPONSABILIDADES DEL CONCESIONARIO

Respecto a la subsección “4.1.- *Responsabilidades del Concesionario.*” Mega Cable en su Propuesta de Oferta establece lo siguiente:

“El Concesionario designará y mantendrá un representante técnico, quién será el responsable por parte del Concesionario de la observancia y cumplimiento de los aspectos técnicos para la recepción de Servicio Mayorista de Reventa STAR. En caso de que el Concesionario decida nombrar a una persona diferente deberá dar aviso al Mayorista con 15 (quince) días de anticipación, así como proporcionarle los datos que la misma le solicite para los efectos a que haya lugar. Dicho representante será el único facultado para reportar a Mayorista cualquier inconformidad o fallas en la provisión del Servicio Mayorista de Reventa STAR.”

El Concesionario deberá contar con obra civil, adecuaciones, canalizaciones, equipamiento y cableados necesarios dentro de sus instalaciones para la entrega del Servicio Mayorista de Reventa STAR.

El Concesionario limitará el acceso y el uso del Servicio Mayorista de Reventa STAR a sus empleados y, en el caso de que el Concesionario sea una institución educativa, limitará el acceso y uso de dichos servicios a los empleados y estudiantes.

Asimismo, el Concesionario conviene en cumplir y hacer que sus usuarios finales, empleados, y/o cualquiera de sus dependientes, cumplan con las leyes, regulaciones e instrucciones de uso aplicables y se obliga a que las personas mencionadas anteriormente no utilizarán el Servicio Mayorista de Reventa STAR para fines ilegales o para interferir con o interrumpir a otros usuarios de la red, servicios de red o equipo de red. El incumplimiento de estas disposiciones podrá dar por resultado la remoción de las comunicaciones violatorias y/o la rescisión del Servicio Mayorista de Reventa STAR. Las interrupciones incluyen, pero no se limitan a la distribución de publicidad no solicitada, cartas en serie, la propagación de parásitos y virus computacionales, la utilización de la red para realizar el ingreso no autorizado a cualquier otra máquina accesible a través de la red y cualquier consecuencia relacionada con ello.

El Concesionario asume la responsabilidad de garantizar la seguridad del contenido entregado, evitando cualquier forma de piratería y distribución no autorizada. Esto incluye implementar medidas técnicas y de seguridad adecuadas para proteger el contenido y prevenir su acceso, copia, alteración o distribución no autorizada. El Concesionario se compromete a seguir las mejores prácticas y normativas vigentes en materia de seguridad de contenido, derechos de autor y protección de datos, así como a colaborar activamente en la detección y prevención de cualquier actividad ilícita relacionada con el contenido entregado. En caso de que se produzcan violaciones de seguridad o actividades no autorizadas, el Concesionario se compromete a tomar medidas inmediatas y adecuadas para mitigar los riesgos y notificar a las partes afectadas.

El Concesionario defenderá, indemnizará y sacará en paz y a salvo a el Mayorista de todas las responsabilidades y costos que se deriven de las reclamaciones por cualquier persona con base en el contenido de transmisión o publicación por el Concesionario o cualquier usuario que utilice el (los) Servicio(s) o cualquier otro uso de los Servicio(s) por el Concesionario.”

Respecto a esta sección “4.1.- *Responsabilidades del Concesionario*”, el Instituto da cuenta nuevamente que las condiciones que se aplican hacia los CA están diseñadas y dirigidas hacia la provisión del servicio como si fuera la entrega de una señal o de canales a través de una interconexión, lo cual de nueva cuenta se indica que no es el objeto ni el alcance de los servicios determinados en la Resolución de Obligaciones y especificados en las Obligaciones STAR. Por la misma razón, y en consistencia con los servicios determinados para la oferta tampoco es necesario que el CA deba contar con recursos de obra civil, adecuaciones o cualquier clase de equipamiento.

Respecto a la limitación del uso del servicio a los empleados del CA, así como la precisión de que en caso de que el usuario final puede ser una institución educativa sólo se podrá hacer disponible a empleados y estudiantes, esta condición es totalmente contraria a las obligaciones que previenen el no establecimiento de condiciones discriminatorias o que inhiban las condiciones de competencia en la prestación de los servicios, en específico la Obligación DÉCIMA que señala:

“DÉCIMA.- El Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado deberá prestar el Servicio Mayorista de Reventa en términos no discriminatorios.

[...]”

Ahora bien, respecto al condicionamiento a los CA del cumplimiento de las leyes, regulaciones e instrucciones de uso de que el servicio no se utilizará para fines ilegales, interrupciones o

interferencias con otros usuarios de la red, así como de la distribución de publicidad no autorizada, y de que el CA asume la responsabilidad de garantizar la seguridad del contenido entregado, evitando cualquier forma de piratería y distribución no autorizada, a consideración del Instituto estas prevenciones no pertenecen a estas secciones de la ORESTAR, sino a las cláusulas o condiciones que se deben establecer en el convenio correspondiente a la contratación y provisión de los servicios, con las reservas antes señaladas que deben ajustarse a la provisión del Servicio Mayorista de Reventa STAR tal y como está ordenada en la regulación.

Es por lo anterior que se requiere al AEPSM replantear el establecimiento de las condiciones de esta sección para adecuarlo a lo determinado en las Obligaciones STAR y el Servicio Mayorista de Reventa STAR, así como especificar las condiciones correspondientes a los CA en función de sus actividades y gestiones necesarias para la contratación y provisión de los servicios para sus usuarios finales.

4.1.4.2 LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL MAYORISTA

Respecto a la subsección “4.2.- *Limitación de Responsabilidad del Mayorista.*” Mega Cable en su Propuesta de Oferta establece lo siguiente:

“El Mayorista no será responsable de la configuración técnica de la red interna del Concesionario para la conexión a la red mundial de Internet. El Concesionario reconoce y acepta que el Mayorista no opera y/o controla la red mundial de Internet y que todos los productos, información y servicios disponibles en el mismo, son ofrecidos por terceras partes, por lo que el Mayorista no tendrá responsabilidad de los mismos. El Concesionario, asume toda la responsabilidad y riesgo que derive del uso que le dé a los servicios de acceso a la red mundial de Internet. El Mayorista no será responsable por el resultado de errores, omisiones, interrupciones, pérdida de archivos, defectos, demora en la operación o transmisión o cualquier falla en el desempeño de la red mundial de Internet y/o de los servicios de correo electrónico. Asimismo, el Mayorista no garantiza que el Servicio esté libre de errores o que la información, software o cualquier otro material que se maneje en Internet está libre de virus o componentes dañinos.”

El Mayorista no tendrá responsabilidad alguna por el mal uso, negligencia, uso fraudulento, contrario a especificaciones, ilegal y/o desautorizado que el Concesionario haga del Servicio. El Mayorista no será responsable por la suspensión o interrupción del Servicio por aquellas causas de fuerza mayor, caso fortuito o por causas que no le sean imputables ni previsibles, incluyendo la capacidad de la prestación de servicios ofrecidos por un tercero. El Mayorista hará su mejor esfuerzo para restablecer el Servicio a la brevedad bajo las condiciones de calidad, funcionalidad y aspectos técnicos del Servicio de Internet Mayorista.”

Respecto de la sección “4.2.- *Limitación de Responsabilidad del Mayorista*” de la Propuesta ORESTAR relativa a la limitación de las responsabilidades del AEPSM, nuevamente parte de una interpretación errónea del alcance del servicio previsto en las obligaciones impuestas, ya que se da cuenta que están establecidas en función de la entrega de un servicio de señales o de canales a los CA, contrario a lo determinado para el Servicio Mayorista de Reventa STAR. En este caso específico sobre la referencia que hacen de la entrega el servicio fijo de banda ancha, considerado como parte del servicio empaquetado cuando así sea provisto en conjunto con el Servicio Mayorista de Reventa STAR a los usuarios finales conforme a la definición del servicio

establecida en la Obligación TERCERA, el AEPSM establece condiciones fuera del contexto de la provisión del servicio, en el sentido de que los CA tendrían alguna clase de intervención en su provisión, lo cual es equivocado ya que se trata de un esquema de reventa donde los interesados no tienen ningún tipo de injerencia técnica u operativa en la prestación del servicio.

“TERCERA.- Además de las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para efectos de las presentes obligaciones se entenderá por:

[...]

XI. Servicio Mayorista de Reventa:** Servicio a través del cual el Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado permite a los Concesionarios del STAR y Autorizados realizar **la reventa o comercialización de los servicios minoristas que incluyan el STAR que aquel oferte y provea a los usuarios finales del STAR en forma individual y/o en paquete con otros servicios de telecomunicaciones fijas (servicio de banda ancha fija y/o servicio de telefonía fija);”

En específico el Instituto hace notar el señalamiento que hace el AEPSM de que no será responsable de la configuración técnica de la red interna del CA para la conexión a la red mundial de Internet y además que sus contenidos son ofrecidos por terceras partes, y que por esto no tiene responsabilidad sobre los mismos, lo cual a consideración del Instituto no es procedente, ya que en estricto sentido técnico es el propio AEPSM quien opera a través de su red este tipo de conexiones y gestión de tráfico, independientemente de las conexiones que requiera con otros operadores o redes de telecomunicaciones para proveerlo a sus propios usuarios, y que de igual forma que provee el servicio de acceso a Internet en conjunto con su servicio STAR, a sus usuarios finales lo debe hacer disponible a los CA mediante la ORESTAR.

Por otra parte y respecto a las previsiones que realiza el AEPSM sobre que no será responsable por la suspensión o interrupción del servicio por aquellas causas de fuerza mayor, caso fortuito o por causas que no le sean imputables ni previsibles, incluyendo la capacidad de la prestación de servicios ofrecidos por un tercero, el Instituto considera que estas condiciones deben establecerse para que en caso de su ocurrencia se deberá proporcionar toda la información necesaria por parte del AEPSM hacia el CA para justificar las interrupciones o incidencias, y solo bajo esta condición se podrá liberar al AEPSM de toda responsabilidad y asimismo se deberán tomar todas las medidas necesarias para reestablecer los servicios o instalaciones según sea el caso.

Es por lo anterior que se requiere al AEPSM hacer las adecuaciones a esta sección para que resulte consistente con la provisión del Servicio de Reventa Mayorista STAR conforme a la provisión de los servicios empaquetados y las Obligaciones STAR en cuanto al establecimiento de las responsabilidades de las partes.

4.1.4.3. USO, MANTENIMIENTO E INSTALACIÓN DEL EQUIPO

Respecto a la subsección “4.3.- *Uso, Mantenimiento e Instalación del Equipo.*” Mega Cable en su Propuesta de Oferta establece lo siguiente:

“El Concesionario facilitará al personal del Mayorista, debidamente identificado, el acceso a sus instalaciones para la instalación, revisión y certificación del sitio y/o equipo e infraestructura necesaria para la prestación del Servicio Mayorista de Reventa STAR. El Concesionario se obliga a tener disponible, y de conformidad con los estándares requeridos por Mayorista la infraestructura necesaria para la instalación de dicho servicio. Es responsabilidad del Concesionario proveer dicha infraestructura necesaria.

En caso de que las partes establezcan que el Mayorista realice los trabajos de adecuación de red interna del Concesionario, el monto del costo de dichos trabajos será transferido al Concesionario en su totalidad. Los montos y la forma de pago por concepto de lo anterior se acordarán por escrito en la Orden de Trabajo correspondiente. Para el caso de que el Mayorista lleve a cabo las adecuaciones de red interna conforme al punto anterior, el mantenimiento siempre será responsabilidad del Concesionario. De igual forma, la capacitación que llegue a requerir el personal del Concesionario para dicho mantenimiento será responsabilidad de este último.

El Mayorista instalará la infraestructura requerida para prestar el Servicio Mayorista de Reventa STAR únicamente cuando el instrumento contractual se encuentre debidamente firmado por el Concesionario, y toda vez que la infraestructura del Concesionario haya sido certificada por escrito y recibidos de conformidad por el Mayorista, para así asegurar el cumplimiento de sus estándares de calidad.

A la terminación de la contratación del Servicio Mayorista de Reventa STAR, el Mayorista o el tercero con el que Mayorista tenga celebrado convenio debidamente autorizado para la prestación de dichos servicios, desconectará el equipo e infraestructura propiedad del Mayorista. Para tal efecto, el Concesionario conviene en permitir el acceso al personal del Mayorista o del tercero para retirar el equipo e infraestructura de su propiedad.”

Respecto de la sección “4.3.- Uso, Mantenimiento e Instalación del Equipo” de la Propuesta ORESTAR relativo a la provisión de los equipos, el Instituto da cuenta que estas condiciones se establecen también bajo el supuesto de que el Servicio Mayorista de Reventa STAR lo definen como una entrega de señal o de canales a través de una interconexión, lo cual se reitera contrario a lo establecido en las Obligaciones STAR. A consideración del Instituto estas condiciones de provisión, uso y mantenimiento de los equipos que debe contener la ORESTAR deben ser los procedimientos y sus etapas bajo las cuales se deben proveer los equipos terminales o decodificadores necesarios para que puedan ser instalados y habilitados para el servicio de reventa en los domicilios o sitios de los usuarios finales que le sean indicados por los CA a través de sus procesos de solicitud y contratación.

Aunado a lo anterior, esta sección de la Propuesta ORESTAR previene unos trabajos de adecuación de la red del CA, lo cual de igual forma se encuentra fuera de contexto a consideración del Instituto, ya que en la provisión del Servicio Mayorista de Reventa STAR, no se requiere ninguna especie de conexión o utilización de los elementos o recursos de red de los CA. En cambio, en esta sección lo que se debe prever es la necesidad de realizar alguna adecuación técnica a la propia red del AEPSM a efectos de facilitar la instalación y provisión del servicio y sus procedimientos correspondientes.

Es por lo anterior que se requiere al AEPSM de hacer las adecuaciones a esta sección para hacerlo consistente con el Servicio de Reventa Mayorista STAR en cuanto a las condiciones de provisión, uso y mantenimiento de los equipos terminales, decodificadores y/o los trabajos que sean necesarios para habilitar los servicios a los usuarios finales de los CA.

4.1.4.4. PROPIEDAD DE LA INFRAESTRUCTURA / LÍMITE DE RESPONSABILIDADES

Respecto a la subsección “4.4.- *Propiedad de la Infraestructura / Límite de Responsabilidades.*”, y la subsección “4.5.- *Responsabilidad de el Mayorista*”, Mega Cable en su Propuesta de ORESTAR establece lo siguiente:

“4.4.- Propiedad de la Infraestructura / Límite de Responsabilidades.

El Concesionario reconoce que el Mayorista no será responsable por fallas atribuibles a la infraestructura, facilidades y/o equipo propiedad del Concesionario o de terceros con los que este último tenga convenio. El Concesionario será responsable por el funcionamiento y compatibilidad de su infraestructura interna y/o equipos instalados.”

“4.5.- Responsabilidad de el Mayorista.

El Mayorista deberá ofertar el Servicio Mayorista de Reventa STAR a los concesionarios y Autorizados según sea solicitado, a través de la presente Oferta de Referencia conforme los términos y condiciones que aquí se establecen.

El Mayorista publicará a través de su sitio de Internet, a más tardar el 15 de diciembre de cada año, la oferta de referencia aprobada, en esa misma fecha se deberá dar el aviso correspondiente, a través del correo electrónico que se es establezca por la Concesionaria, en el Contrato correspondiente, sobre la publicación de la misma.

Las partes podrán negociar y suscribir contratos para la prestación del Servicio Mayorista de Reventa STAR con términos y/o condiciones diferentes y/o adicionales a los previstos en la Oferta de Referencia. Dichos contratos y sus términos y/o condiciones serán considerados de carácter público y serán exigibles por cualquier otro solicitante, con la excepción de los integrantes del Agente Económico Preponderante y/o con Poder Sustancial.

El Mayorista deberá presentar el Servicio Mayorista de Reventa en términos no discriminatorios, ofrecer o aplicar condiciones discriminatorias, por lo que no podrá establecer, dentro de sus negociaciones con los solicitantes de Servicios Mayorista de Reventa STAR, tarifas, términos y /o condiciones que inhiban la competencia en la prestación de los servicios con estas obligaciones específicas, por lo cual no podrá:

- I. Ofrecer o aplicar condiciones discriminatorias y/o abusivas;*
- II. Ofrecer o aplicar [sic] las operaciones de sus integrantes, subsidiarias, filiales o personas vinculadas, términos y /o condiciones distintas a las establecidas en la oferta de referencia;*
- III. Condicionar la provisión de los servicios a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional o diferente de aquellos solicitados;*
- IV. Condicionar la provisión de los servicios a una condición de exclusividad o de no adquirir, vender, comercializar o proporcionar los servicios proporcionados o comercializados por un tercero;*

- V. *Condicionar la provisión de los servicios a la obligación de convenir condiciones distintas o adicionales a las que contempla la oferta de referencia, y*
- VI. *Otorgar beneficios, ventajas o condiciones que beneficien en forma exclusiva o principalmente a integrantes del Agente Económico con Poder sustancial en Mercado sobre terceros solicitantes.*

El Mayorista deberá suscribir con los solicitantes de los Servicios Mayoristas de Reventa STAR, el Contrato, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha en que sea aprobada la solicitud de prestación de servicios.

El Mayorista, deberá atender las solicitudes de reportes de fallas del Servicio Mayorista de Reventa STAR, mediante los medios de contactos indicados en la presente Oferta de Referencia, con una atención eficiente, oportuna y segura, así como garantizar la continuidad de la atención. El área para atender las solicitudes y reportes contará con al menos las funciones de:

- *Proporcionar Información vigente, mediante mecanismos que permitan la consulta oportuna de actualizaciones y en formatos que permitan el manejo adecuado de la información.*
- *Atender las solicitudes de contratación*
- *Recibir reportes y seguimiento*
- *Atender consultas sobre el estado de sus solicitudes de contratación y*
- *Realizar todas aquellas acciones que sean necesarias para la correcta operación de los servicios contratados.*

El Mayorista deberá atender todas las solicitudes que realicen los solicitantes del Servicios mayorista de reventa estar bajo el método de primeras entradas-primeras salidas, sin menoscabo de que por una provisión eficiente estas puedan terminar en orden distinto, siempre y cuando se respete el principio de no discriminación.”

Respecto de las secciones “4.4.- *Propiedad de la Infraestructura / Límite de Responsabilidades.*”, y “4.5.- *Responsabilidad de el Mayorista*”, de la Propuesta ORESTAR, a consideración del Instituto la condición que refiere la propiedad de la infraestructura y límite de responsabilidades se encuentra fuera de contexto y de lo definido para el Servicio Mayorista de Reventa STAR, de nueva cuenta en el sentido de que el CA no puede responsabilizarse por fallas atribuibles a infraestructuras o equipos de terceros, ya que no interviene de ninguna forma técnica y operativa en la provisión de los servicios.

Por otra parte y con respecto a la sección que habla sobre la responsabilidad del AEPSM, el Instituto da cuenta de que esta parte cumple parcialmente, en específico con lo establecido en la Obligación DÉCIMA de las Obligaciones STAR, para lo cual a consideración del Instituto se tendrían que realizar sólo algunas precisiones para establecer dentro de la Propuesta ORESTAR los procedimientos correspondientes a los reportes de fallas del servicio con sus parámetros de calidad en términos de plazos de atención, así como establecer los mecanismos de contacto o matriz de escalación en función del tipo de falla o incidencia que puedan ocurrir durante las diferentes etapas de la provisión del servicio, es decir, durante su solicitud, instalación, habilitación y operación.

Aunado a lo anterior y con referencia a las condiciones de orden de atención a las solicitudes de servicios de los CA, se tiene por mencionado en la Propuesta de ORESTAR el principio de primeras entradas, primeras salidas (FIFO por sus siglas en inglés), para lo cual se requieren precisiones respecto a las posibles excepciones que se presenten al cumplimiento de este principio y que tengan como consecuencia cambios en el orden de atención a las solicitudes, reprogramaciones o cancelaciones en su caso.

Es por lo anterior que se requiere al AEPSM hacer las adecuaciones a esta sección para hacerlo consistente con el Servicio de Reventa Mayorista STAR en cuanto a las condiciones sobre la propiedad de la infraestructura y de las principales responsabilidades del AEPSM conforme a las Obligaciones STAR.

4.1.5. ACUERDOS DE NIVEL DE SERVICIO Y LAS PENAS APLICABLES EN CASO DE INCUMPLIMIENTO

Respecto a la sección “5.- *Acuerdos de nivel de servicio y las penas aplicables en caso de incumplimiento*” Mega Cable en su Propuesta ORESTAR establece lo siguiente:

“El nivel de Calidad de los servicios ofrecidos por Mayorista alcanza los valores de cumplimiento obligatorio con respecto a los Parámetros de Calidad establecidos por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Las Partes reconocen que la calidad del servicio que experimenten los Usuarios Finales depende de la calidad individual de cada una de las redes de las partes. Por ello se comprometen a realizar los mejores esfuerzos para mantener, a nivel adecuado, la calidad de sus respectivas redes.

El Mayorista deberá cumplir con las siguientes normas y recomendaciones:

Parámetros de calidad en la transmisión:

- *Resolución y calidad de imagen: El contenido de video debe ser entregado en la resolución acordada y con una calidad de imagen nítida y sin distorsiones visuales significativas.*
- *Estabilidad y consistencia de la transmisión: La transmisión de video debe ser estable y consistente, sin interrupciones o cortes frecuentes.*
- *Se deben tomar medidas para garantizar una entrega continua del contenido sin fluctuaciones significativas en la calidad o la velocidad de la transmisión en el punto de demarcación definido.*

Las penas y sanciones aplicables en caso de cualquier incumplimiento por parte del Concesionario quedarán debidamente señaladas en el Contrato de Prestación del Servicio Mayorista STAR, mismo que forma parte de la presente Oferta de Referencia.”

Al respecto, las condiciones propuestas por Mega Cable en la sección correspondiente, cumple parcialmente con el objetivo central de la obligación regulatoria que se le impuso como AEPSM ya que, si bien como lo mandata la Obligación SEXTA de la Resolución de Obligaciones, Mega Cable presenta “*los acuerdos de nivel de servicio y las penas aplicables en caso de incumplimiento*”, las condiciones establecidas en la sección presentan una desviación del principio

de reventa mayorista del STAR, ya que este implica que el AEPSM debe ofrecer a los CA la misma calidad de servicio que proporciona a sus propios usuarios finales. Esto significa que los CA deben tener acceso al servicio en las mismas condiciones técnicas y de calidad que los usuarios finales de Mega Cable, sin que sea necesario depender de la calidad de sus propias redes.

La propuesta presentada por Mega Cable introduce la noción de que "la calidad del servicio que experimenten los Usuarios Finales depende de la calidad individual de cada una de las redes de las partes". Este planteamiento no sólo contradice el principio del Servicio Mayorista de Reventa del STAR, sino que también traslada a los CA una responsabilidad que no les corresponde. En un esquema de reventa, es el AEPSM quien debe garantizar la calidad del servicio completo hasta el punto de entrega final, independientemente de las redes de los CA.

Asimismo, Mega Cable propone que las penas y sanciones aplicables en caso de incumplimiento queden señaladas en el "Contrato de Prestación del Servicio Mayorista STAR", que forma parte de la ORESTAR. Sin embargo, la inclusión de este detalle crítico en un contrato adicional y no directamente en la oferta por lo que podría no otorgar transparencia y certeza en la correcta prestación del servicio.

La ORESTAR debe contener todas las condiciones y términos relacionados con el servicio mayorista, incluyendo de manera detallada y específica las penas aplicables en caso de incumplimiento. Delegar este aspecto a un contrato complementario impide a los CA evaluar adecuadamente los riesgos y beneficios de contratar el STAR.

Es por lo anterior que se requiere que Mega Cable reformule esta sección de la ORESTAR para garantizar que la calidad del servicio no dependa de las redes de los CA, ya que esto contradice el principio de reventa, así como eliminar la referencia al contrato adicional y asegurar que todos los términos relacionados con las penalizaciones y acuerdos de calidad estén contenidos en la ORESTAR.

4.1.5.1. NIVELES DE DISPONIBILIDAD (SLA) y TIEMPO MEDIO DE REPARACIÓN (MTTR)

Respecto a la subsección "5.1.- Niveles de disponibilidad (SLA)." y la subsección "5.3.- Tiempo Medio de Reparación (MTTR)." Mega Cable en su Propuesta ORESTAR establece lo siguiente:

"5.1.- Niveles de disponibilidad (SLA).

El Mayorista se compromete a proporcionar un factor de disponibilidad del Servicio Mayorista de Reventa STAR que se establece en la contratación del servicio.

Los siguientes parámetros son los que definen la calidad de enlace de Telecomunicaciones:

- 1. Disponibilidad del enlace al punto de entrega del servicio al Concesionario.*
- 2. Tiempo medio de reparación (MTTR)*
- 3. Tiempo de reparación (TTR)*
- 4. Desempeño del enlace de Telecomunicaciones"*

(...)

5.3.- Tiempo Medio de Reparación (MTTR).

El Tiempo Medio para Reparación (MTTR) es igual al cociente obtenido del tiempo total de la duración de las fallas entre el total de las fallas imputables al Mayorista dentro periodo a calcular (mensual o anual).

El MTTR se calcula con base en la siguiente fórmula:

$$MTTR = \frac{\text{Tiempo Total de Fallas}}{\text{No. Total de Fallas}}$$

No. Total de Fallas

Donde:

Tiempo Total de Falla= Es la suma de los tiempos transcurridos entre cada uno de los reportes de falla con impacto en la disponibilidad del servicio y la solución del problema o restablecimiento de enlace de servicio del Concesionario.

No Total de Fallas = Es la suma unitaria de cada una de las fallas ocurridas en el período a calcular de los cuales se tenga reporte de falla con impacto en la disponibilidad del servicio.

El tiempo de interrupción de servicio está registrado en el Reporte de Falla (Customer Reported Ticket o CRT):

$$MTTR = 5 \text{ hrs}^{**} \text{ como Objetivo.}$$

Tiempo de Reparación (TTR)

Este indicador establece el tiempo objetivo para restablecimiento de un enlace de servicio del Concesionario una vez abierto el reporte ante el NOC.

TTR = 4 hrs. como Objetivo.

El objetivo del Mayorista es que el 95% de las fallas deberán ser solucionadas en un tiempo menor o igual a 4 o 24 Hrs., dependiendo del servicio contratado.

Para el cómputo de las estadísticas de MTTR y TTR, se consideran fallas ocurridas por causas imputables al Mayorista, dentro de los límites de demarcación del servicio y a partir de que el I [sic] Mayorista haya recibido la notificación de falla por parte del Concesionario, restando el tiempo que El Concesionario demore en conseguir acceso al sitio. Por lo anterior, será responsabilidad del Concesionario el otorgar al Mayorista los permisos de acceso a los sitios donde se presta el servicio en cualquier momento requerido para efectos de mantenimiento preventivo y/o correctivo de emergencia del servicio.”

Al respecto, las disposiciones establecidas por Mega Cable en las subsecciones mencionadas presentan múltiples inconsistencias y ambigüedades que comprometen el cumplimiento efectivo de las obligaciones regulatorias relacionadas con la reventa mayorista del STAR, dado que, aunque se menciona que el objetivo es solucionar el 95% de las fallas en tiempos de 4 o 24 horas, no se aclara bajo qué condiciones se aplica cada límite, dejando una ambigüedad importante respecto a las expectativas de los CA.

Asimismo, Mega Cable condiciona el cumplimiento de los tiempos de reparación a factores que no están bajo su control directo, como los permisos de acceso otorgados por el CA. Esta disposición traslada indebidamente la responsabilidad de garantizar la calidad del servicio a los CA, lo cual contraviene el principio de reventa del STAR.

Por lo que se requiere una reformulación de la sección a manera que se incorporen compromisos claros y objetivos que son indispensables para asegurar el cumplimiento de las obligaciones impuestas al AEPSM, y se debería eliminar la condicionante sobre permisos de acceso por parte del CA, ya que el principio de reventa del STAR implica que Mega Cable debe garantizar la continuidad del servicio sin trasladar responsabilidades a los CA así como dejar en claro bajo qué condiciones se aplican los límites de 4 o 24 horas para atención de las fallas.

4.1.5.2. DISPONIBILIDAD DEL ENLACE AL PUNTO DE ENTREGA DEL SERVICIO

Respecto a la subsección “5.2.- Disponibilidad del enlace al punto de entrega del servicio.” Mega Cable en su Propuesta de ORESTAR establece lo siguiente:

“El cálculo de la disponibilidad del enlace al punto de entrega del servicio se calculará con base en incidencias registradas que causen indisponibilidad o interrupción de los servicios de Telecomunicaciones del Mayorista, los cuales sean dependientes o inherentes propiamente de la red, esto es, únicamente por fallas reportadas por el Concesionario al Centro de Operaciones de Red (NOC) del Mayorista y que sean imputables a la red del Mayorista dentro de los límites de conexión correspondientes a los puntos de demarcación con la red del Mayorista que proporciona los servicios. La indisponibilidad o afectación del servicio se considera como la interrupción o incapacidad total del enlace de comunicación del Servicio de Telecomunicaciones del Mayorista.

El porcentaje de disponibilidad del servicio otorgado por el Mayorista se calcula en forma mensual y por enlace unitario de conexión al punto de entrega del servicio, con base en la siguiente fórmula:

Disponibilidad mensual (%) =

donde:

- *Ttotal = tiempo total del periodo considerado (horas totales en un mes de 30 días de servicio)*
- *Tnodisp = tiempo de no disponibilidad (interrupción total del enlace de Servicio de Telecomunicaciones del Mayorista dentro del intervalo total considerado en horas). Este tiempo será medido desde la fecha y hora apertura del reporte de falla por parte Centro de Operaciones de la Red (NOC) del Mayorista al recibir la notificación o reporte de falla por parte del Concesionario, hasta la fecha y hora en que se reestablezca el servicio prestado por el Mayorista y el NOC cierre el reporte de falla. El[sic]0 Centro de Operaciones de la Red (NOC) del Mayorista asignará un número de reporte a cada falla reportada por el personal autorizado por El Concesionario, dicho número de reporte será único y deberá ser referido por El Concesionario para cualquier aclaración, diagnóstico y solución cada vez que sea requerido por el personal de [sic] el Mayorista.*

No se contabilizarán para el cálculo de la disponibilidad, todos aquellos eventos de mantenimiento previamente notificados y/o programados, eventos fortuitos o de causa mayor, eventos externos a la red del Mayorista que pudieren causar interrupción del servicio durante el tiempo al cual el Mayorista se comprometió a reestablecerlo.

Disponibilidad mensual para un enlace local con ruta sencilla: 99.20%
Disponibilidad mensual para un enlace local con ruta redundante: 99.75%”

En cuanto a lo previamente señalado, se da cuenta que las disposiciones establecidas por Mega Cable en la subsección "5.2.- Disponibilidad del enlace al punto de entrega del servicio" presentan varios elementos que no garantizan el cumplimiento efectivo de los principios del Servicio de Reventa Mayorista del STAR.

Las propuestas presentadas por Mega Cable en la subsección "5.2.- Disponibilidad del enlace al punto de entrega del servicio" deben ser modificadas, dado que están fundamentadas en supuestos incorrectos sobre la prestación de la reventa mayorista del STAR. La propuesta plantea niveles de disponibilidad y mecanismos de cálculo que son propios de un esquema de interconexión de redes o de un intercambio de señales de televisión y audio restringido, y no de un modelo de reventa del STAR, como lo establece la obligación regulatoria.

Este enfoque contradice el principio de reventa del STAR, que se basa en la comercialización del mismo servicio final que Mega Cable ofrece a sus propios usuarios, sin requerir modificaciones sustanciales en la infraestructura de red del CA. En un esquema de reventa, el CA comercializa el servicio empaquetado y gestionado por el AEPSM, por lo que no debe depender de la calidad del enlace físico ni de parámetros técnicos como la disponibilidad de un punto de entrega.

Los parámetros como "*Disponibilidad del enlace al punto de entrega del servicio*" y las exclusiones de mantenimiento programado son características aplicables a servicios de interconexión o de un intercambio de señales de televisión y audio restringido, pero no a un esquema donde la prestación del servicio se limita a replicar lo que ya está disponible para los usuarios finales de Mega Cable.

Es por tanto necesario que Mega Cable reformule las condiciones de disponibilidad del servicio para alinearlas con los principios de reventa del STAR, eliminando cualquier referencia a interconexión o intercambio de señales y se deben eliminar los parámetros de disponibilidad del enlace físico, en su lugar, el compromiso debe ser garantizar que los CA reciban el servicio mayorista con la misma calidad que experimentan los usuarios finales de Mega Cable además de justificar con los estándares y referencias los parámetros de disponibilidad que utiliza Mega Cable para garantizar las calidades de servicio que ofrece a sus usuarios finales, mismos parámetros que deberán ser ofrecidos al STAR.

Asimismo, se deben establecer niveles de servicio equivalentes ya que Mega Cable debe comprometerse a garantizar la calidad del servicio final ofrecido a los CA, sin trasladarles la responsabilidad de la infraestructura técnica, además de considerar que, en un modelo de reventa, los mantenimientos deben ser gestionados por Mega Cable, garantizando continuidad para los CA.

4.1.5.3. DESEMPEÑO DE UN ENLACE DE SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES y DESEMPEÑO DE LOS CIRCUITOS ETHERNET.

Respecto a la subsección “5.4.- *Desempeño de un enlace de servicio de telecomunicaciones.*” Y la subsección “5.5.- *Desempeño de los Circuitos Ethernet.*” Mega Cable en su Propuesta ORESTAR establece lo siguiente:

“5.4.- Desempeño de un enlace de servicio de telecomunicaciones.

Estando el circuito en operación normal, los parámetros de desempeño de éste deberán estar igual o por debajo de los umbrales definidos.

5.5.- Desempeño de los Circuitos Ethernet.

Estando el enlace de servicio en operación normal, los parámetros de desempeño de éste deberán estar iguales o mejor de los umbrales definidos en la recomendación RFC2544. En esta se definen los objetivos de los siguientes parámetros:

Ancho de Banda: \geq 95% de la capacidad contratada

Latencia: 60 - 80 mseg.

Pérdida de Paquetes: \leq 1%

Aplicando diferentes tamaños de paquete (MTU), hasta el MTU que soporte el Equipo Terminal o contratado por El Concesionario.”

De lo anterior se observa que de igual manera las disposiciones relacionadas con el desempeño del enlace de servicio de telecomunicaciones y los circuitos Ethernet están consideradas para un modelo de prestación de servicios que asume la existencia de una interconexión de redes o un intercambio técnico de señales. Estas condiciones no corresponden al esquema de reventa del STAR, donde el servicio mayorista se limita a comercializar el mismo producto final que Mega Cable ofrece a sus usuarios finales, sin necesidad de ajustes en los parámetros técnicos o infraestructura de los CA.

En un modelo de reventa, el servicio que los CA adquieren de Mega Cable debe ser idéntico al que se ofrece a los usuarios finales de este último, incluyendo las condiciones de calidad y desempeño. La introducción de parámetros de desempeño como ancho de banda, latencia y pérdida de paquetes como se establecen en la Propuesta ORESTAR son irrelevantes para un esquema de reventa porque estos parámetros técnicos están asociados a servicios de conectividad o transporte, no a la comercialización de un producto final como lo es la reventa del STAR, si bien es cierto que parámetros de desempeño del servicio deben hacerse del conocimiento a los CA, los parámetros deben ser los establecidos por Mega Cable para la provisión del servicio a sus usuarios finales y no así los considerados para un modelo de prestación de servicios que asume la existencia de una interconexión de redes o un intercambio técnico de señales.

Es por tanto que, para alinear las condiciones de desempeño con el principio de reventa, la Propuesta ORESTAR debe modificar los parámetros técnicos de desempeño pues no es necesario establecer parámetros considerando un enfoque de transporte o transmisión de

señales, ya que el servicio mayorista debe ser una réplica del producto final ofrecido por Mega Cable. Adicionalmente Mega Cable debe garantizar la calidad del STAR y comprometerse a entregarlo con la misma calidad que ofrece a sus propios usuarios finales, sin transferir responsabilidades técnicas a los CA.

4.1.5.4. CÁLCULO DE PENALIZACIONES

Respecto a la subsección “5.6.- *Cálculo de Penalizaciones.*” Mega Cable en su Propuesta de Oferta establece lo siguiente:

“Para cada circuito cuya disponibilidad sea menor a la comprometida por el Mayorista, se aplicará un descuento por penalización aplicable a la renta del mes calculado para dicho circuito. Este criterio es aplicable para todos los circuitos que El Concesionario tenga conectados a través del Mayorista.

La penalización será calculada como porcentaje de descuento sobre la tarifa vigente de renta mensual del circuito afectado, aplicable solamente al mes de cálculo.

a. *Tabla de penalizaciones para enlaces locales con ruta sencilla:*

BONIFICACIÓN PARA UN ENLACE LOCAL CON RUTA SENCILLA		
DISPONIBILIDAD MENSUAL		Bonificación en Renta Mensual
%	Tiempo Fuera de Servicio (Hrs.)	
99.20%	Menos de 5.76	0%
99.00%	Hasta 7.20	2%
98.89%	Hasta 7.99	5%
98.33%	Hasta 12	100/o
95.00%	Hasta 36	15%
90.00%	Hasta 72	25%
83.33%	Hasta 120	50%
< 83.33%	> 120	100%

b. *Tabla de penalizaciones para enlaces locales con ruta redundante:*

BONIFICACIÓN PARA UN ENLACE LOCAL CON REDUNDANCIA EN RUTA DE FIBRA ÓPTICA		
DISPONIBILIDAD MENSUAL		Bonificación en Renta Mensual
%	Tiempo Fuera de Servicio (Hrs.)	
99.75%	Menos de 1.80	0%
99.65%	Hasta 2.52	3%

99.55%	Hasta 3.24	6%
99.45%	Hasta 3.96	100/o
98.89%	Hasta 8	25%
98.33%	Hasta 12	500/o
< 98.33%	> 12	100%

Las fallas de energía eléctrica en el sitio del Concesionario no se contabilizarán para el cálculo de disponibilidad.

En caso de que la afectación se deba a un corte de fibra óptica en enlaces de servicio que hayan sido contratados con una sola ruta de fibra óptica, el cálculo de disponibilidad para aplicar la penalización se empezará a contabilizar a partir de las 6.1 (seis puntos una) horas.

El Concesionario podrá verificar con el Mayorista las fallas producidas en el mes inmediato anterior y llegar a un acuerdo en la bonificación. La bonificación por fallas se realizará por medio de una nota de crédito la cual será aplicada a la factura más antigua en deuda. El Concesionario podrá solicitar bonificaciones por fallas no mayores a 2 meses de haberse presentado la falla en el circuito.

Los tiempos fuera de servicio debido a procesos derivados de ventanas de mantenimiento, o por causa del Concesionario y/o Usuario Final, no son contabilizados en [sic], ni integran este factor.

La base del cálculo del factor de disponibilidad es mensual. Las ventanas de mantenimiento se llevarán a cabo de mutuo acuerdo por ambas partes, lo cual coordinarán entre los Centros de Operación de cada una vía telefónica y correo electrónico.

De no lograr los niveles de calidad convenidos, por incumplimiento del Mayorista, esta última bonificará las cantidades que al efecto se establecen, en la siguiente facturación y las cuales no excederán en cualquier caso el monto de una Renta Mensual del Circuito o Servicio en particular de que se trate.

A solicitud del Concesionario, el Mayorista proporcionará reportes de la calidad del servicio prestado para determinados enlaces, donde se detalle el factor mensual de disponibilidad medido. Las partes podrán establecer otro u otros niveles de calidad según los servicios contratados y sus necesidades, además de señalar el porcentaje de disponibilidad por sitio en la Orden de Trabajo.

Así mismo, será considerado como causa de fuerza mayor aquellos actos de vandalismo que afecten la red y/o infraestructura del Mayorista y en consecuencia exista una afectación a la prestación de los servicios, por lo que en tales circunstancias se considerará como un paro de reloj no imputable al Mayorista durante el tiempo de la reparación de la red afectada, por lo que no será susceptible de la aplicación de las penalizaciones señaladas en su caso en el SLA."

De esto resulta relevante señalar que, nuevamente la metodología propuesta por Mega Cable para el cálculo de penalizaciones asume un modelo técnico y operativo que corresponde a servicios de interconexión o transmisión de telecomunicaciones, más que a la reventa de servicios mayoristas de STAR ya que en el esquema de reventa, el CA no debe ser responsable del monitoreo técnico ni de la medición de disponibilidad pues la responsabilidad total de garantizar la calidad del servicio mayorista recae en el AEPSM, ya que el CA simplemente revende el producto final ofrecido.

Además, las bonificaciones deben ser asumidas por Mega Cable al ser el responsable técnico de la provisión del servicio, debería garantizar que cualquier incumplimiento en los niveles de calidad establecidos se compense al CA de forma directa y automática, sin requerir acuerdos posteriores o validaciones adicionales por parte del CA.

Asimismo, es de señalarse que el esquema de bonificaciones como se plantea está diseñado de manera que los impactos económicos para Mega Cable se minimicen, pues Mega Cable establece que las penalizaciones no excederán el monto de una renta mensual, lo que resulta insuficiente en casos de fallas recurrentes o indisponibilidad grave. Esto desincentiva al AEPSM a garantizar niveles óptimos de servicio.

Es por tanto que esta subsección debe ser revisada para eliminar barreras operativas y económicas que afectan a los concesionarios en el modelo de reventa del STAR, los cambios requeridos buscan garantizar un esquema de penalización justo, transparente y alineado con el objetivo regulatorio de fomentar la competencia en el mercado de servicios mayoristas.

4.1.6 INFORMACIÓN QUE DEBERÁ REFLEJARSE EN EL SITIO DE INTERNET Y/O EN EL SISTEMA INFORMÁTICO O QUE IMPLEMENTE PARA ATENCIÓN DE SOLICITUDES O REPORTE

Para la sección “6.- Información que deberá reflejarse en el sitio de Internet y/o en el sistema informático o que implemente para atención de solicitudes o reportes” Mega Cable en su Propuesta ORESTAR establece lo siguiente:

“6.- Información que deberá reflejarse en el sitio de Internet y/o en el sistema informático o que implemente para atención de solicitudes o reportes

En caso de que un Concesionario esté interesado en contratar alguno de los Servicios contemplados en la Oferta de Referencia publicada, deberá realizar una solicitud de Servicios al Mayorista notificando su intención de contratación de los Servicios respectivos en el SAM. El Mayorista informará por escrito al Concesionario, al correo electrónico indicado por esta en la Solicitud de Servicios, respecto de la viabilidad o no de su solicitud de Servicios dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a su recepción por parte del Mayorista.”

Sobre la sección “6.- Información que deberá reflejarse en el sitio de Internet y/o en el sistema informático o que implemente para atención de solicitudes o reportes”, el Instituto identifica que esta sección y sus numerales subsecuentes procuran en atención de las Obligaciones STAR, y en particular a la Obligación SEXTA, las obligaciones de información, características y normativa técnica necesaria para la prestación del Servicio Mayorista de Reventa y la información que deberá reflejarse en el sitio de Internet y/o en el sistema informático. Sin embargo, las referencias al servicio y los procedimientos relacionados contenidos en esta sección, a consideración del Instituto refieren de nueva cuenta un servicio de provisión o reventa de canales, lo cual no es el objeto ni propósito de la ORESTAR como se ha señalado en secciones precedentes de este Acuerdo.

En particular y sobre esta primera parte de la sección que trata sobre la disponibilidad de la información, el AEPSM refiere la existencia de un Sistema Electrónico de Atención Mayorista (en lo sucesivo, “SAM”) que lo define de la siguiente manera en la ORESTAR:

“Sistema Electrónico de Atención Mayorista (SAM): Herramienta digital que permite al Concesionario iniciar y dar seguimiento a las solicitudes de Servicio del STAR provisto por el Mayorista, hasta la entrega del servicio, reportar fallas, y monitorear la solución de las mismas, y todas aquellas actividades que sean necesarias para la correcta operación de los servicios.”

Al respecto el Instituto da cuenta que dentro de esta sección no se indica información sobre el acceso y utilización del SAM, a efecto de que los CA puedan tener conocimiento de su operación. A consideración del instituto se debe completar esta parte con una descripción más detallada del propio sistema, como por ejemplo sus características técnicas de acceso, si estará habilitado a través de la página de internet del AEPSM o será una plataforma diferente o separada que requiera algún procedimiento de autorización para su consulta y uso, así como de sus mecanismos de seguridad. Los manuales de operación del SAM y sus actualizaciones deberán hacerse disponibles a los CA mediante la página de Internet del AEPSM.

Aunado a lo anterior, el Instituto también señala que no se encuentra en el contenido de esta sección alguna descripción de la información o bases de datos que estarían disponibles para consulta de los CA donde puedan identificar detalles de información como pueden ser las coberturas de los despliegues de la red del AEPSM, características técnicas de la de red para que los CA tengan la capacidad de evaluar las capacidades, calidad y cualquier consideración que necesiten sobre los servicios que se ofrecen a través de la ORESTAR (centrales, ubicaciones, coberturas, tecnologías, etc.), así como información sobre la disponibilidad, acceso y consulta y hasta descargas de las bitácoras del seguimiento a la atención de las solicitudes, fallas y seguimiento a la provisión de los servicios.

Otras partes importantes que a consideración del Instituto se omiten en esta sección, es la descripción o información sobre los módulos del SAM, es decir, la estructura del sistema que pueda servir de guía en complemento con los manuales de uso respectivo para habilitar su utilización por parte de los CA.

De igual forma se señala la falta de los procedimientos o mecanismos auxiliares de soporte en caso de que se presenten fallas o indisponibilidad del sistema, los cuales deben ser medios alternos como atención telefónica o el uso de correos electrónicos con apoyo de algún esquema de mesa de servicio para asegurar la continuidad de las operaciones en cuanto a la recepción de solicitudes, reportes de fallas o incidencias y su seguimiento. Lo anterior debe complementarse con sus condiciones de reposición o carga de este tipo de información en el sistema una vez que se haya restablecido. Relacionado con la anterior también se solicita el establecimiento de los parámetros de calidad que debe tener el sistema como su nivel de disponibilidad, tiempos de respuesta a las peticiones o captura de información, así como tiempos de respuesta en los casos de descargas de información.

Respecto a la sección “6.1 Solicitud de Servicio” Mega Cable en su Propuesta de Oferta establece lo siguiente:

“6.1 Solicitud de Servicio

*Se adjunta a la presente Oferta de Referencia como **ANEXO A** el Formato de Solicitud de Servicios.*

El Mayorista, una vez ingresada la solicitud de servicio, realizará para el Concesionario el Estudio de Factibilidad de escritorio por lo que el Concesionario deberá ingresar y será responsable de proporcionar, en forma veraz, correcta y completa, todos los datos indispensables requeridos para tal propósito.

En el proceso de factibilidad del Mayorista revisará si existe disponibilidad en su red, así como la viabilidad de entregar el acceso en el sitio solicitado por el Concesionario.

La respuesta del Mayorista deberá incluir un número de folio de la solicitud, para su seguimiento y el tiempo estimado para la construcción del acceso al sitio del usuario final. En el resultado de la factibilidad se indicarán las condiciones preliminares bajo las cuales se podría implementar el proyecto.”

Para la sección “6.2 Requerimientos de la Solicitud de Factibilidad” Mega Cable presenta en su Propuesta de Oferta lo siguiente:

“6.2 Requerimientos de la Solicitud de Factibilidad

Para determinar la Factibilidad, el Concesionario deberá indicar los datos e información necesarios a [sic] del Mayorista, para la provisión del Servicio, que como mínimo deberá incluir:

1.- Enlace dedicado punto a punto de CTC de la localidad requerida a Co- ubicación del Concesionario misma ciudad.

Capacidad de 90 Mbps

2. Punto de demarcación:

El Concesionario debe contar con un equipo multiplexor para recibir las señales (Se proporciona una lista de equipos homologados)

2. Proporcionarán direccionamientos IP:

- o IPs para el equipo de demarcación*
- o Direccionamiento Multicast, ejem: 239.X.X.X UDPport: XXXX*
- o Estructura de MPTS:*

4. Cualquier otro dato o información necesario para el estudio.

Para procesar la solicitud de Factibilidad, el Mayorista debe de recibir la información por parte del Concesionario antes de las 18:00 horas (dieciocho horas) del día de la solicitud, posterior a esta hora se considerará como una solicitud recibida al siguiente día hábil a partir de las nueve horas de la mañana siguiente.

En caso de que la solicitud de servicios sea procedente, el Mayorista responderá las factibilidades en un plazo objetivo de 10 (diez) días hábiles posteriores a la notificación de la aprobación de la solicitud.

Sin perjuicio de lo establecido en este apartado, el Mayorista realizará para el Concesionario el Estudios de Factibilidad de escritorio conforme a lo estipulado en este Instrumento, cuyo resultado, ya sea positivo o negativo, no obligará a aceptar una Orden de Trabajo determinada, hasta que esta última sea emitida y aceptada, en su caso, en los términos antes previstos. El estudio de factibilidad proporciona un tiempo estimado de entrega y tendrá una vigencia que se especifica en el citado apartado, después de los cuales el Concesionario deberá solicitar un nuevo Estudio de Factibilidad.”

Respecto a la sección “6.3 Vigencia de Factibilidades” Mega Cable en su Propuesta de Oferta establece los siguiente:

“6.3 Vigencia de Factibilidades

El estudio de Factibilidad no corresponde a una orden en firme, por lo tanto, este tendrá una vigencia de 30 días naturales. Después de transcurrido este tiempo el Concesionario deberá enviar una nueva solicitud de factibilidad, siguiendo el procedimiento indicado, para conocer la viabilidad de entrega del acceso en dicho sitio.”

Al respecto de las secciones 6.1, 6.2 y 6.3 de la Propuesta ORESTAR relativas a las solicitudes de los servicios y factibilidad, las particularidades sobre el formato de solicitud que se refiere como el “ANEXO A”, se indican en el numeral 5.1.10 del presente Acuerdo. En específico para este numeral 6.1 sobre el formato y la solicitud del servicio, el Instituto hace la observación que para el Servicio de Reventa Mayorista STAR no es requerido algún estudio de factibilidad escrito como lo menciona el AEPSM, ya que sólo se deben validar las condiciones y disponibilidad de los recursos de red para provisionar el servicio en los domicilios o sitios indicados por el CA en las solicitudes, clasificando si son clientes activos o nuevos para efectos de validación de la disponibilidad de recursos y elementos de red en los procedimientos y esto no debe requerir más que consultas en línea o en los propios sistemas del AEPSM como lo realiza para sus propias operaciones y para sus propios usuarios, o en caso de que los procesos que utilice sean diferentes se deben incorporar de forma detallada en la Propuesta ORESTAR.

Respecto a la sección 6.2, en particular el Instituto señala que el proceso de factibilidad mostrado en la Propuesta ORESTAR no es el indicado para el análisis o revisión de las factibilidades para la provisión de los Servicios de Reventa Mayorista ordenados en las Obligaciones STAR. En específico se observan requerimientos que son específicos para la provisión de enlaces y sus respectivas interconexiones para el intercambio de datos, lo cual de nueva cuenta no es el objeto de la ORESTAR. Por último, respecto al numeral 6.3 sobre la vigencia de las factibilidades, éstas no son procedentes ya que de igual forma no corresponde esta condición con la provisión de los servicios ordenados. Es por lo anterior que se requiere al AEPSM, reponer estas secciones en función de los Servicios de Reventa Mayorista STAR conforme lo establecido en las Obligaciones STAR.

Respecto a la sección “6.4 Ordenes de Trabajo” Mega Cable en su Propuesta de Oferta establece lo siguiente:

“6.4 Ordenes de Trabajo

El Concesionario deberá enviar al Mayorista para iniciar el proceso de prestación del servicio contratado, al menos, la siguiente información:

1. *Número de Factibilidad vigente relacionada al servicio solicitado donde los datos en la Orden de Trabajo y la Factibilidad deben coincidir, tales como: Domicilio de la punta A, Nombre del Concesionario, Domicilio, Servicio solicitado, costo por excedente de fibra (en caso de ser especificado en la respuesta de la factibilidad).*
2. *Datos de la Punta A: Dirección, entre calles, colonia, ciudad, estado, contacto, teléfono, e-mail.*
3. *Datos de la Punta B: Dirección, entre calles, colonia, ciudad, estado, contacto, teléfono, e-mail.*
4. *Servicio a Contratar*
5. *Interfaz requerida*
6. *Nombre del contacto por parte de la concesionaria que coordinará el proyecto.*
7. *Plazo a contratar*
8. *Monto acordado por instalación*
9. *Monto acordado por mensualidad*
10. *Monto acordado por excedente de fibra*
11. *Monto acordado por adecuaciones (En caso de que ya se haya realizado el Anteproyecto).*

*El formato correspondiente a la Orden de Trabajo referida se adjunta al presente como **ANEXO B**.*

Para procesar la Orden de Trabajo, el Mayorista debe de recibir la Orden de Trabajo antes de las 18:00 horas (dieciocho horas), posterior a esta hora se considerará como una solicitud recibida al siguiente día hábil a partir de las nueve de la mañana.

El Mayorista dará al Concesionario acceso al Formato Electrónico con una o más claves (el (las) "Clave(s)) que se asignarán inicialmente a la persona o personas que designe el[sic] este último, bajo su responsabilidad, quien, por parte del Proveedor, tengan clave y acceso al Formato Electrónico, será el facultado y con capacidad para emitir alguna Orden de Trabajo.

Cualquier Orden de Trabajo que el Mayorista reciba con algún identificador asignado el Concesionario por medio del Formato Electrónico, se tendrá por válida y existente en todos sus términos; La Orden de Trabajo podrá ser aceptada o rechazada por el Mayorista dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a su recepción.

De aceptar una Orden de Trabajo, el Mayorista establecerá una fecha de activación del servicio que no podrá ser mayor a 60 días hábiles. Después del día último de cada mes, el Mayorista tendrá el derecho, pero no la obligación de enviar una impresión física o archivo electrónico de la o las Órdenes de Trabajo emitidas por el Concesionario en dicho periodo, para que este último, a través de su representante legal o de la persona que haya designado al efecto por escrito, proceda a firmarlas. La falta de esta confirmación no afectará en forma alguna la obligatoriedad de las Ordenes de Trabajo para las Partes.

El Mayorista no estará obligada[sic] a aceptar o cumplir Órdenes de Trabajo, si el Concesionario no se encuentra al corriente en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones respecto al presente instrumento.”

Al respecto de la sección 6.4 de la Propuesta ORESTAR relativa a las órdenes de trabajo, que se entiende como la etapa de habilitación o inicio de la prestación del servicio, las particularidades sobre el formato de “Orden de Trabajo” que se refiere como el “ANEXO B”, se indican en el numeral 5.1.11 del presente Acuerdo. En específico para este numeral 6.4 sobre el formato y la orden de trabajo, el Instituto hace la observación que para el Servicio de Reventa Mayorista STAR no debe ser requerido dicho formato y su función relacionada como lo menciona el AEPSM, ya que para el Servicio de Reventa Mayorista STAR no es necesaria esta información que esta más bien relacionada con la provisión y activación de capacidades o enlaces para la provisión de señales lo cual no es objeto de la ORESTAR.

Respecto a esta misma sección el Instituto se percató de ciertas indicaciones sobre los horarios de atención y plazos o fechas de activación, lo cual a consideración del Instituto son elementos que se deben observar, pero en los procedimientos de solicitud y contratación de los servicios. Aunado a lo anterior se previene que para atender cuestiones como interrupciones o suspensión en las instalaciones de los servicios de reventa por diferentes causas (objeciones técnicas), se pueden recurrir a procesos de paros de reloj, dónde se buscan soluciones alternativas o se hacen las indicaciones a los CA de que se requieren trabajos especiales o adecuaciones a las redes para habilitar los servicios.

Es por lo anterior y derivado de las observaciones anteriores respecto a esta sección de la provisión de información que se requieren las adecuaciones o reposición en su caso de las condiciones que cumplan con lo establecido en las Obligaciones STAR, en particular a la Obligación SEXTA, respecto a las obligaciones de información, características y normativa técnica necesaria para la prestación del Servicio Mayorista de Reventa y la información que deberá reflejarse en el sitio de Internet y/o en el sistema informático.

4.1.7. MODELO DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS MAYORISTAS DE REVENTA STAR

Para la sección “7.- Modelo de Contrato de Prestación de Servicios Mayoristas de Reventa STAR” Mega Cable en su Propuesta de Oferta establece lo siguiente:

“CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIO MAYORISTA DE REVENTA STAR QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, TELEFONÍA POR CABLE, S.A. DE C.V. (EL “MAYORISTA”),

REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR C. XXXXX, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL Y, POR LA OTRA, (EL "CONCESIONARIO"), REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR , AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS:"

(Énfasis añadido)

Al respecto el Instituto da cuenta que el documento presentado cumple parcialmente con el objetivo central de la obligación regulatoria que se le impuso al AEPSM ya que, si bien, presenta un instrumento jurídico, éste no es el mandatado en la Obligación SEXTA de la Resolución de Obligaciones en la que específicamente se señala que el AEPSM deberá presentar para aprobación de este Instituto un "modelo de convenio" a través del cual se realizará la contratación de los servicios mayoristas.

En ese sentido, se debe de tener presente que los contratos y convenios son instrumentos jurídicos que se utilizan para establecer los términos y condiciones de una transacción o colaboración. Teniendo como principales diferencias, la modificación y la extinción de obligaciones, acorde con lo establecido en los artículos 1792 y 1793 del Código Civil Federal vigente.

Teniendo en cuenta que la Resolución de Obligaciones determinó que las negociaciones entre el AEPSM y los CA se formalizaran mediante un convenio, se requiere una reformulación del instrumento jurídico presentado a manera de que se dé cumplimiento a la obligación impuesta al AEPSM.

Por otra parte, para determinar la naturaleza y tipo de las obligaciones contenidas en el contrato presentado el Instituto realizó el estudio de las cláusulas del citado, el cual es del siguiente tenor:

Del contrato presentado se advierte que el conjunto de cláusulas establecidas por Mega Cable presentan múltiples inconsistencias y ambigüedades en los términos y condiciones bajo los cuales el AEPSM provisionará el Servicio Mayorista de Reventa, mismos que comprometen el cumplimiento efectivo de las obligaciones; entre ellas, el objeto que persigue la Resolución de Obligaciones, donde se establece que la provisión de los servicios mayoristas permitiría a los CA proveer a sus usuarios finales el servicio de STAR de igual forma que el AEPSM lo provee a sus usuarios en el mercado minorista, lo anterior ya que se observa que dentro del clausulado presentado se configuran cláusulas en las que se reflejan supuestos aplicables a una oferta que habilita o provee servicios de entrega de señal con canales o contenido mediante una interconexión entre diferentes redes, lo cual distorsiona, como se ha mencionado en diversas secciones del presente Acuerdo, el propósito del servicio mayorista de reventa determinado por esta autoridad.

Cabe mencionar que, tal y como lo señala la Resolución de Obligaciones, los convenios del STAR cumplen por un lado la función de formalizar la relación contractual entre las partes, y por otro, transparentan las condiciones a las que se someterán las partes. En congruencia con ello, el convenio que para efectos presente el AEPSM deberá contener los términos y/o condiciones a través de los cuales se realizará la contratación de los servicios mayoristas, procurando en todo

momento aplicar condiciones justas y equitativas entre las partes que en el intervienen para evitar que se incurra en prácticas contrarias a la competencia.

Por lo anterior, se requiere al AEPSM plasmar dentro del clausulado los supuestos legales necesarios que permitan alcanzar mejores condiciones de acceso, proporcionando la información necesaria para los CA, así como los derechos y obligaciones a las que se suscriben, atendiendo en todo momento el sentido y función que se persigue en las Obligaciones STAR, eliminando de su propuesta tanto las cuestiones relacionados con servicios ajenos a la Oferta de Referencia, como los aspectos técnicos y tarifarios por no ser propios del clausulado, sino de anexos diversos que forman parte de la oferta de referencia.

Ahora bien, dentro la obligación DÉCIMA PRIMERA de la Obligaciones STAR se estableció que el AEPSM deberá suscribir con los CA el convenio autorizado por el Instituto dentro de la Oferta de Referencia, consecuentemente las obligaciones que se establezcan dentro éste serán exclusivas para los sujetos de derecho mencionados, por lo que deberán eliminarse del clausulado todas aquellas obligaciones impuestas a terceros, como es el caso de los suscriptores de los CA. De igual manera el AEPSM deberá omitir el establecimiento de obligaciones materia de convenios o contratos diversos al autorizado por el Instituto, así como condicionar la prestación del STAR a acciones con o para terceros.

Así mismo, a efecto de otorgar certeza jurídica se requiere la revisión y modificación de los términos y definiciones utilizados a lo largo del convenio, a efecto de conservar dentro de la cláusula PRIMERA, sólo aquellos que sirvan para esclarecer de manera inequívoca algún concepto relacionado con la contratación del STAR y sea consistente con al marco normativo que lo rige. De igual manera se requiere incluir los términos empleados y que no se encuentran enlistados en la cláusula en comento (p. ej. Convenio Modificatorio; Las Partes; etc.), de igual forma deberán eliminarse de dicha cláusula aquellas definiciones que no son invocadas dentro del cuerpo del convenio.

Por otra parte, el Instituto hace notar que partiendo del hecho de que en el convenio convergerán dos partes y que el establecimiento de derechos y obligaciones no puede quedar al arbitrio total del AEPSM, ni puede atentar contra los principios de equidad e igualdad, según los cuales las partes son libres de pactar en los términos que más les convengan en igualdad de condiciones, siempre que respeten las leyes y sean acordes al orden público y la igualdad entre ellas; se requiere al AEPSM la revisión y en su caso la reformulación al clausulado a efecto de que en aquellas cláusulas en las que se establezca que una sola de las partes de forma unilateral podrá rescindir el convenio, o bien, en aquellas en las que se contempla que una de las partes pueda cancelar unilateral y discrecionalmente pueda interrumpir el servicio se establezcan condiciones recíprocas y en igualdad para ambas partes, esta condición deberá hacerse extensiva al resto del clausulado del convenio, por lo que el AEPSM.

Aunado a lo anterior, el AEPSM deberá considerar los aspectos observados en los diversos numerales relacionados con temas del modelo de convenio del presente Acuerdo. Lo anterior con

el fin de homologar los criterios que prevalecerán en la ORESTAR que será aprobada por el Instituto, misma que será aplicable a todos los integrantes del AEPSM.

Finalmente, resulta necesario mencionar la inobservancia dentro del clausulado de lo dispuesto por la obligación DÉCIMA de las Obligaciones STAR, en la que se establece que el AEPSM no podrá establecer dentro de la Oferta de Referencia o en los convenios que deriven de sus negociaciones con los CA, términos y/o condiciones que pudieran inhibir la competencia en la prestación de los servicios regulados, por lo cual no podrá:

- I. Ofrecer o aplicar condiciones discriminatorias y/o abusivas;*
- II. Ofrecer o aplicar a las operaciones de sus integrantes, subsidiarias, filiales o personas vinculadas, términos y/o condiciones distintas a las establecidas en la oferta de referencia;*
- III. Condicionar la provisión de los servicios a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional o diferente de aquellos solicitados;*
- IV. Condicionar la provisión de los servicios a una condición de exclusividad o de no adquirir, vender, comercializar o proporcionar los servicios proporcionados o comercializados por un tercero;*
- V. Condicionar la provisión de los servicios a la obligación de convenir condiciones distintas o adicionales a las que contemplan la oferta de referencia, y*
- VI. Otorgar beneficios, ventajas o condiciones que beneficien en forma exclusiva o principalmente a integrantes del Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado sobre terceros solicitantes.”*

Así mismo la obligación citada en el párrafo que antecede establece que estas prohibiciones deben incluirse en los convenios que sean suscritos con motivo de la prestación del STAR. En congruencia con ello, las cláusulas formuladas deberán ser consistentes a la obligación regulatoria en mención.

Por todo lo anterior, se requiere al AEPSM una reformulación al clausulado presentado a manera de alcanzar la efectividad de las obligaciones y garantizar la interpretación coherente del mismo, promoviendo así la certeza y la transparencia en la formulación de las premisas que en él se establecen, debiendo constreñir su clausulado al servicio originalmente determinado por la regulación, así como a las obligaciones asimétricas impuestas al AEPSM.

4.1.8. ANEXO 1. TARIFAS Y GARANTÍA MÍNIMA DE SUSCRIPTORES

Para la sección “ANEXO 1. TARIFAS Y GARANTÍA MÍNIMA DE SUSCRIPTORES” Mega Cable establece un Anexo al contrato incluido en su Propuesta ORESTAR, como sigue:

“ANEXO 1. TARIFAS Y GARANTÍA MÍNIMA DE SUSCRIPTORES

El presente documento establece las tarifas del STAR y Garantía Mínima de Suscriptores al que se refiere el Contrato de Prestación de Servicio Mayorista de Reventa STAR, para la transmisión simultánea de Señales a través del STAR. Los términos con inicial mayúscula que se utilizan en el presente Anexo tienen el significado que se les atribuye en el Contrato o en el propio Anexo, según corresponda.

En términos de lo establecido en el Contrato, el Concesionario podrá elegir cualquiera de las siguientes Señales, con las siguientes tarifas:

1. **Servicio STAR:**

SEÑAL	TARIFA
MEGA NOTICIAS MX	\$1.30
TVC DEPORTES	\$2.30
PÁNICO	\$1.0
PLATINO	\$1.0
CINE MEXICANO	\$0.9
VIDEOROLA	\$0.9

El Concesionario deberá cubrir mensualmente al Mayorista, en los términos del Contrato, las cantidades referidas para cada una de las Señales o paquetes de Señales, por cada Suscriptor que se trate tanto de casa habitación, como de otro uso distinto al de casa habitación. A las tarifas detalladas se deberá agregar el I. V. A.

De conformidad con lo establecido en los incisos c) y d) de la cláusula Sexta del Contrato, el Mayorista establece como la Garantía Mínima del pago correspondiente al Cargo por Servicio durante la vigencia del Contrato, la cantidad de Suscriptores derivada de los siguientes términos:

- i. Durante la vigencia del Contrato se implementará una Garantía Mínima correspondiente al número de Suscriptores según la siguiente tabla:

Población	Estado	Cálculo al 85% cableado y 30% penetración	Cálculo al 85% cableado y 25% penetración	Cálculo al 80% cableado y 25% penetración
San Mateo Ateneo	Estado de México	5,536	4,613	4,342
Zinacantepec	Estado de México	11,793	9,828	9,250
León	Guanajuato	107,595	89,663	84,389
Guadalajara	Jalisco	98,191	81,825	77,012
Tonalá	Jalisco	36,673	30,561	28,763
Cuatlancingo	Puebla	9,964	8,303	7,815
San Pedro Cholula	Puebla	8,779	7,316	6,886
Corregidora	Querétaro	15,773	13,144	12,371
El Marqués	Querétaro	16,253	13,545	12,748

- ii. Lo anterior, sin perjuicio a la prerrogativa del Mayorista para auditar al Concesionario en cualquier momento, tal como lo contempla la cláusula Séptima del presente Contrato.
- iii. La Garantía Mínima de Suscriptores podrá ser modificada o ajustada por el Mayorista en forma inmediata, en caso de que se presentase alguna divergencia entre el(los) Reporte(s) Mensual(es) generado(s) por el Concesionario y la(s) Auditoría(s) practicada(s) por el Mayorista.

Una vez leído el presente **Anexo 1** por las Partes y enteradas del contenido y alcance de todos y cada uno de los términos que lo componen, declaran que no existe error, dolo, mala fe, o cualquier otro vicio del consentimiento que pudiera invalidar o nulificar afirmándose de entera conformidad por duplicado en la Ciudad de México, el día _____.

[...]"

Al respecto, de conformidad con lo establecido en las fracciones X, XI y XII de la Obligación TERCERA de la Resolución de Obligaciones, que a la letra señalan:

"[...]"

- X. Mercados del STAR: Los 9 (nueve) mercados relevantes del STAR que corresponden a los siguientes municipios: (1) San Mateo Atenco, Estado de México; (2) Zinacantepec, Estado de México; (3) León, Guanajuato; (4) Guadalajara, Jalisco; (5) Tonalá, Jalisco; (6) Cuautlancingo, Puebla; (7) San Pedro Cholula, Puebla; (8) Corregidora, Querétaro y (9) El Marqués, Querétaro;
- XI. Servicio Mayorista de Reventa: Servicio a través del cual el Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado permite a los Concesionarios del STAR y Autorizados realizar la **reventa o comercialización de los servicios minoristas que incluyan el STAR que aquel oferte y provea a los usuarios finales del STAR en forma individual y/o en paquete con otros servicios de telecomunicaciones fijas** (servicio de banda ancha fija y/o servicio de telefonía fija);
- XII. STAR: Servicio de televisión y audio restringidos **ofrecido de manera individual o empacutado con otros servicios de telecomunicaciones fijas** (servicio de banda ancha fija y/o servicio de telefonía fija).
Los términos anteriormente definidos podrán utilizarse indistintamente en singular o plural, mayúsculas o minúsculas. Asimismo, los términos, estándares, formatos, interfaces y protocolos no definidos en las presentes obligaciones tendrán el significado establecido en la LFTR, en las demás disposiciones aplicables, las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, o en su defecto, las recomendaciones emitidas por organismos internacionales reconocidos que resulten aplicables"

[Énfasis añadido]

El Instituto advierte que el "ANEXO 1. TARIFAS Y GARANTÍA MÍNIMA DE SUSCRIPTORES" de la Propuesta ORESTAR presenta una tarificación de únicamente las señales de los canales propios de Mega Cable bajo una estructura tarifaria por número de suscriptores del CA, con la condición adicional de contar con un número mínimo de ellos y que varía por Mercado del STAR (Población en el Cuadro de la cita anterior) y por ciertos porcentajes del cableado y la penetración cuyas condiciones, además de no especificarse, son improcedentes a la luz de las obligaciones que han sido impuestas a Mega Cable de proveer la reventa o comercialización de manera

individual y/o empaquetada de los servicios que incluyan el STAR y que componen la oferta comercial del AEPSM.

Como ya se ha señalado, la Oferta de Referencia regula la provisión del servicio mayorista de reventa del AEPSM, lo que significa que el AEPSM se encuentra obligado a revender la totalidad de los servicios que oferte y provea a los usuarios finales del STAR en los Mercados del STAR señalados en la Resolución de Obligaciones, y no únicamente los canales propios, como se presenta en la Propuesta ORESTAR.

Además, la estructura de tarificación vinculada a un número mínimo de suscriptores constituye una imposición equivalente a una compra mínima de servicios (bajo la obligación de “Garantía Mínima de Suscriptores”), lo que en efecto constituyen condiciones anticompetitivas para los competidores de Mega Cable para acceder a los Mercados del STAR.

Esta condición que establece el AEPSM, de requerir un número mínimo de suscriptores a los CA, excede el alcance de la Oferta de Referencia, ya que ésta únicamente regula la provisión de los servicios mayoristas de reventa que el AEPSM ofrece y no la imposición de condiciones de comercialización a los CA, además de que restricciones de esta naturaleza constituyen una barrera a la entrada para quienes deseen incursionar en los Mercados del STAR contraria a los objetivos de la misma regulación.

Es así que la condición a los CA de garantizar un número mínimo de suscriptores, entre otras incluidas en la propuesta de Contrato, resultan contrarias al propósito de esta Oferta de Referencia. Al respecto, se destaca que la ORESTAR tiene por objeto establecer obligaciones a efecto de evitar que se afecte a la competencia. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en las Obligaciones SEGUNDA y DÉCIMA de la Resolución de Obligaciones, que a la letra señalan lo siguiente:

*“SEGUNDA.- **El presente instrumento tiene por objeto establecer las obligaciones específicas en los Mercados del STAR relacionadas con información, calidad de servicios, regulación asimétrica en tarifas, Servicio Mayorista de Reventa y ofertas comerciales al Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado en la provisión del STAR a efecto de evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y con ello a los usuarios finales.***

[...]

DÉCIMA.- El Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado deberá prestar el Servicio Mayorista de Reventa en términos no discriminatorios.

*Adicionalmente, **el Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado no podrá establecer dentro de la oferta de referencia** o en los convenios que deriven de sus negociaciones con solicitantes del Servicio Mayorista de Reventa, **tarifas, términos y/o condiciones que inhiban la competencia** en la prestación de los servicios regulados por estas obligaciones específicas, por lo cual no podrá:*

- I. Ofrecer o aplicar condiciones discriminatorias y/o abusivas;*
- II. Ofrecer o aplicar a las operaciones de sus integrantes, subsidiarias, filiales o personas vinculadas, términos y/o condiciones distintas a las establecidas en la oferta de referencia;*

- III. *Condicionar la provisión de los servicios a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional o diferente de aquellos solicitados;*
- IV. *Condicionar la provisión de los servicios a una condición de exclusividad o de no adquirir, vender, comercializar o proporcionar los servicios proporcionados o comercializados por un tercero;*
- V. *Condicionar la provisión de los servicios a la obligación de convenir condiciones distintas o adicionales a las que contemplan la oferta de referencia, y*
- VI. **Otorgar beneficios, ventajas o condiciones que beneficien en forma exclusiva o principalmente a integrantes del Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado sobre terceros solicitantes.**

Estas prohibiciones deberán incluirse en los convenios que sean suscritos con motivo de la prestación del Servicio Mayorista de Reventa.”

[Énfasis añadido]

Por lo anterior, cualquier condición adicional al pago de la contraprestación del Servicio Mayorista de Reventa, como la de contar con un número mínimo de suscriptores descrita en la Cláusula “SEXTA.- CONTRAPRESTACIÓN Y FORMA DE PAGO” del numeral “7. Modelo de Contrato de Prestación de Servicios Mayoristas de Reventa STAR” de la Propuesta ORESTAR es improcedente, pues modifica el alcance y propósito de la regulación determinada para el AEPSM.

Además, el Instituto observa que, consistente con la Propuesta ORESTAR de solamente presentar como servicios sujetos a reventa los canales propios de Mega Cable, en lugar del servicio de reventa que se debe ofrecer de forma integral a los CA, el Anexo 1 no contiene ni el listado de servicios y productos exhaustivo que el AEPSM ofrece a sus usuarios finales ni, en su lugar, la presentación de otra manera de las tarifas de cada uno de los componentes que conforman los paquetes y servicios que ofrecen, de tal manera que los CA cuenten con la información clara y completa del costo mayorista de la reventa de los servicios individuales y empaquetados que ofrece Mega Cable a sus usuarios finales.

En tal contexto, el Anexo 1 establece un cargo por servicio equivalente a las tarifas incluidas en el Anexo 1, sin unidades y condicionados al número de suscriptores del CA, en cada una de las tres situaciones de penetración y cableado que tampoco se especifica, ni es procedente.

Con base en lo expuesto, el Instituto resuelve que el AEPSM tarifique todos los elementos necesarios y accesorios para la provisión del STAR, de manera individual o empaquetada con servicios de telecomunicaciones fijos, e incluya de manera detallada en el Anexo 1 correspondiente a Tarifas, **ya sea como listado exhaustivo, o de otra manera que sea posible para los CA conocer inequívocamente el precio mayorista de cualquier servicio individual o paquete de reventa que esté vigente en el mercado, en relación con el precio minorista que Mega Cable ofrece a sus usuarios finales.**

No se omite señalar que, dado que el servicio de reventa consiste en la entrega del mismo al usuario final, el Instituto resuelve también que los servicios auxiliares que se requieran para dicha entrega (incluyendo, pero no limitado a la provisión de decodificadores o el cableado necesario) deberán ser incluidos y tarificados en el Anexo tarifario, a efecto de que la información del costo total de los servicios de reventa se encuentre disponible de manera clara, transparente y

completa para cualquier CA interesado en participar en los mercados donde Mega Cable es AEPSM.

4.1.9 ANEXO 2. ACUERDO TÉCNICO DEL SERVICIOS MAYORISTA STAR y ANEXO 3. ACUERDO TÉCNICO DE PUNTOS DE INTERCONEXIONES DE REDES DEL STAR

Para la sección “ANEXO 2. ACUERDO TÉCNICO DEL SERVICIOS MAYORISTA STAR” Mega Cable en su Propuesta ORESTAR establece lo siguiente:

“ANEXO 2. ACUERDO TÉCNICO DEL SERVICIOS MAYORISTA STAR

El presente documento es el Anexo 2 Acuerdo Técnico del Servicios Mayorista de Reventa STAR, al que se refiere el Contrato para la transmisión simultánea de Señales a través del STAR. Los términos con inicial mayúscula que se utilizan en el presente Anexo tienen el significado que se les atribuye en el Contrato o en el propio Anexo, según corresponda.

Parámetros de entrega del flujo de video

El Concesionario se compromete a homologar y seguir las especificaciones técnicas detalladas a continuación para la recepción del flujo de video.

Parámetros de entrega de flujo de video:

- *Contenido sin encriptación*
- *Protocolo de transporte: MPEG2 Transport Stream*
- *Codificación de video: H.264 (AVC)*
 - *Frames por segundo: 29.97*
 - *59.94*
 - *GOP: 60*
 - *Resolución HD máxima: 1920 X 1080*
 - *Resolución HD mínima: 1280x720*
 - *Resolución[sic] SD máxima: 720x480*
 - *Resolución[sic] SD mínima: [sic]*
 - *Relación de aspecto HD: 16:9*
 - *Relación de aspecto SD: 4:3*
 - *Escaneo entrelazado*
- *Codificación de audio: Dolby AC3*
- *Subtítulos SCTE-27*
- *Bitrate de MPTS: 35.2Mbps*
 - *Los programas dentro del MPTS son entregados con tasa de bits variable (VBR)*
 - *La cantidad de programas en el MPTS puede variar desde 4 hasta 12 dependiendo la calidad y compresión requerida.*

Los parámetros mencionados anteriormente pueden variar en función de la disponibilidad y calidad de las fuentes de los servicios que se entregan en el flujo de video. Por lo tanto, se requiere la identificación y configuración adecuada de estos parámetros por parte de personal experto en la materia, para cada caso específico.

Ambas Partes acuerdan que la identificación de los parámetros óptimos para cada servicio dentro del flujo de video será llevada a cabo por personal especializado y con experiencia en el campo.

Este personal se encargará de evaluar las fuentes de los servicios, determinar la calidad y disponibilidad, y ajustar los parámetros correspondientes según sea necesario para garantizar una entrega óptima del flujo de video.

Una vez leído el presente **Anexo 2** por las Partes y enteradas del contenido y alcance de todos y cada uno de los términos que lo componen, declaran que no existe error, dolo, mala fe, o cualquier otro vicio del consentimiento que pudiera invalidarlo o nulificarlo, firmándose de entera conformidad por duplicado en la Ciudad de México, el día _____

EL CONCESIONARIO

EL MAYORISTA

Representada por

Representada por:

Cargo: Apoderado Legal

Cargo: Apoderado Legal"

Para la sección "ANEXO 3. ACUERDO TÉCNICO DE PUNTOS DE INTERCONEXIONES DE REDES DEL STAR" Mega Cable en su Propuesta ORESTAR establece lo siguiente:

"ANEXO 3. ACUERDO TÉCNICO DE PUNTOS DE INTERCONEXIONES DE REDES DEL STAR

El presente documento es el Anexo 3 de [sic] correspondiente al Acuerdo Técnico de Puntos de Interconexiones de Redes STAR al que se refiere el Contrato, para transmisión simultánea de Señales a través del STAR. Los términos con inicial mayúscula que se utilizan en el presente Anexo tienen el significado que se les atribuye en el Contrato o en el propio Anexo, según corresponda.

Las partes acuerdan que para:

Protocolos de ruteo: Se utilizarán protocolos de ruteo IP como BGP (Border Gateway Protocol) y OSPF (Open Shortest Path First) para establecer la interconexión entre las redes. Estos protocolos permitirán el intercambio de información de ruteo y la elección de las mejores rutas para la entrega del contenido de video.

Protocolos de multicast: Para la transmisión eficiente del flujo de video, se implementarán protocolos de multicast, como PIM (Protocol Independent Multicast) y IGMP (Internet Group Management Protocol). Estos protocolos permitirán la distribución de los datos de video a múltiples receptores de manera simultánea, minimizando el tráfico de red y optimizando el rendimiento.

Puntos de demarcación: Se definirán puntos de demarcación en los routers de la capa de core, donde se llevará a cabo la interconexión entre las redes. Estos puntos de demarcación se configurarán con los siguientes parámetros y descripciones técnicas:

- 1. Dirección IP: Se asignará una dirección IP específica para cada punto de demarcación en los routers de la capa de core. Esto permitirá la identificación y el enrutamiento adecuado del tráfico de video.*

2. *Interfaces de red: Se configurarán las interfaces de red de los routers de la capa de core para establecer la conexión física entre las redes. Esto incluye la asignación de direcciones IP, máscaras de subred y otros parámetros de configuración necesarios.*
3. *Protocolos de ruteo: Se seleccionarán los protocolos de ruteo adecuados (BGP, OSPF, u otros) y se configurarán en los routers para permitir el intercambio de información de ruteo y la elección de las mejores rutas para la entrega del contenido de video.*
4. *Protocolos de multicast: Se configurarán los protocolos de multicast (PIM, IGMP) en los routers para habilitar la distribución eficiente del flujo de video a través de la red.*
5. *Calidad de servicio (QoS): Se implementarán políticas de calidad de servicio para garantizar una entrega óptima del contenido de video. Esto puede incluir la priorización del tráfico de video, la gestión de ancho de banda y otros mecanismos para asegurar una transmisión fluida y de alta calidad.*

Seguridad: Se establecerán medidas de seguridad, como autenticación y control de acceso, para proteger la integridad y confidencialidad del tráfico de video en los puntos de demarcación (CAS).

Es fundamental tener en cuenta estas especificaciones técnicas al definir los puntos de demarcación para la interconexión de redes mediante protocolos IP de ruteo y multicast. Esto asegurará una interconexión confiable y eficiente, permitiendo la entrega exitosa del contenido de video a través de la red.

*Una vez leído el presente **Anexo 3** por las Partes y enteradas del contenido y alcance de todos y cada uno de los términos que lo componen, declaran que no existe error, dolo, mala fe, o cualquier otro vicio del consentimiento que pudiera invalidarlo o nulificarlo, firmándose de entera conformidad por duplicado en la Ciudad de México, el día _____*

EL CONCESIONARIO

EL MAYORISTA

Representada por

Representada por:

Cargo: Apoderado Legal

Cargo: Apoderado Legal'

Al respecto se identifica que tanto el Anexo 2 como el Anexo 3 están diseñados bajo un modelo de interconexión técnica o integración de un servicio de provisión de señales, más que bajo un esquema de reventa del STAR. Como se ha mencionado la reventa implica que el CA simplemente distribuye el servicio que el AEPSM entrega, sin realizar modificaciones técnicas o configuraciones, ni en procesos de ruteo, multicast o gestión de puntos de demarcación.

Sin embargo, Mega Cable con este Anexo impone responsabilidades técnicas al CA pues el documento exige que el CA cuente con personal especializado para homologar, identificar y configurar parámetros del flujo de video, lo que contradice la naturaleza de un modelo de reventa ya que esto implica una integración profunda entre redes que excede el alcance de la reventa, asimismo señala que los parámetros "pueden variar en función de la calidad y disponibilidad de las fuentes de los servicios", con lo que Mega Cable traslada riesgos al CA, lo que es inadecuado

en un servicio mayorista donde la responsabilidad de garantizar calidad recae únicamente en Mega Cable como AEPSM.

Es por tanto que se requiere evaluar la inclusión del Anexo 2 y Anexo 3, y de considerarlos necesarios debe especificar que la homologación y configuración de los parámetros técnicos y las referencias a configuraciones técnicas avanzadas de ruteo y multicast son responsabilidad exclusiva de Mega Cable, así como reflejar condiciones y parámetros técnicos aplicables a un esquema de reventa. Esto permitirá que el modelo de reventa mayorista sea justo, eficiente y asegure la calidad de los servicios prestados a los usuarios finales pues Mega Cable, como AEPSM, debe ser el único responsable de garantizar la entrega eficiente y de alta calidad del servicio.

4.1.10 ANEXO A

Para la sección “ANEXO A” Mega Cable en su Propuesta ORESTAR establece lo siguiente:

SOLICITUD DE SERVICIO MAYORISTA DE REVENTA STAR	
DATOS DEL CONCESIONARIO	
Nombre / Razón Social:	
Registro Federal de Contribuyentes:	
Correo electrónico para facturar:	
Correo electrónico para notificaciones:	
Teléfono:	
Número de registro de la concesión:	
Localidad (es)	
Capacidad/ porcentaje de red cableada en la localidad (es)	
RESPONSABLE ASIGNADO POR EL CLIENTE:	
Nombre:	
Correo electrónico:	
Teléfono:	

“ ”

Con relación al formato del “ANEXO A” de la Propuesta ORESTAR, este Instituto da cuenta de que deben realizarse los ajustes necesarios para que el formato se encuentre alineado con el alcance del Servicio Mayorista de Reventa STAR, tal como se ha indicado en la secciones previas, en virtud de que el Servicio Mayorista objeto de la Propuesta ORESTAR no se trata de

una interconexión entre las partes, y por lo tanto hay datos que carecen de sustento al ser requeridos para un servicio de reventa como lo es el campo de “*Capacidad/porcentaje de red cableada en la localidad (es)*”, ya que no es requerida ninguna conexión entre redes para la provisión del servicio.

En virtud de lo anterior, y en consideración del Instituto al cumplimiento parcial sobre los procedimientos para la entrega del Servicio Mayorista de Reventa ordenado en las Obligaciones STAR, se solicita corregir y adecuar el formato correspondiente a la Solicitud de Servicio Mayorista de Reventa STAR, a efecto de cumplir con la regulación establecida para el AEPSM.

4.1.11 ANEXO B

Para la sección “ANEXO B” Mega Cable en su Propuesta ORESTAR establece lo siguiente:

ORDEN DE TRABAJO											
Nombre del Proyecto:					Fecha:						
SOLICITUD											
Tipo de Cliente:			Mayorista			Tipo de Solicitud:		Tipo de Servicio:			
DATOS DEL CLIENTE MAYORISTA											
Datos de Facturación											
Razón Social:			Nombre Comercial:			RFC:					
Dirección (Calle y Num.):			Colonia:			C.P.:					
Ciudad / Estado:			Contacto:			Teléfono:					
Punta A					Punta B						
Empresa:			Nombre del Sitio: 101			Empresa:		Nombre del Sitio:			
Tipo de Sitio:						Tipo de Sitio:					
Dirección (Calle y Num.):						Dirección (Calle y Num.):					
Entre calles:						Entre calles:					
Coordenadas:						Coordenadas:					
Colonia:			C.P.:			Colonia:		C.P.:			
Ciudad / Estado:						Ciudad / Estado:					
Contacto:			Teléfono / Celular:			Contacto:		Teléfono / Celular:			
Email:						Email:					
SERVICIO											
Ruta de Fibra:											
FOLIO		SERVICIO		CANTIDAD		CAPACIDAD		INTERFAZ		CONFIGURACIÓN	
INTERNET											
Cantidad de IP:			Paquete:			Base:					
CONDICIONES COMERCIALES											
Servicios			Cargos Unicos			Cargos Recurrentes					
Servicio		Tipo de Contratación	Plazo	ID	Instalación	Tarifa Base	Mensualidad	Homologación	Otros		
1 x											
Total Cargos Unicos:					Total Cargo Recurrente:						
ADICIONALES											
Concepto		Costo	Cargo a Proveedor	Cargo al Mayorista	Forma de Pago		Cantidad de Pagos				
Seleccione Un Valor		\$0.00	\$0.00	\$0.00	Seleccione Un Valor		Seleccione Un Valor		Total Cargo mayorista \$0.00		
Seleccione Un Valor		\$0.00	\$0.00	\$0.00	Seleccione Un Valor		Seleccione Un Valor		Total Cargo Concesion \$0.00		
OTRO, ESPECIFICAR		\$0.00	\$0.00	\$0.00	Seleccione Un Valor		Seleccione Un Valor		TOTAL: \$0.00		
Condiciones:											
Nombre de Asesor			E-mail:			ext:		Cel:			
Mayorista					Concesionario						

Con relación al formato del “ANEXO B” de la Propuesta ORESTAR, este Instituto da cuenta de que deben realizarse los ajustes necesarios para que el formato esté alineado con la adecuada

prestación del Servicio Mayorista de Reventa STAR, tal como se ha indicado en las secciones previas, ya que el alcance de este servicio de conformidad con las obligaciones impuestas no se refiere a una interconexión entre las partes, y por lo tanto no debiera considerarse información que carece de sustento al ser requeridos en un servicio puro de reventa, como son las secciones de “Punta A”, “Punta B”, “Ruta de Fibra”, etcétera.

En virtud de lo anterior, y en consideración del Instituto al cumplimiento parcial sobre los procedimientos para la entrega del Servicio Mayorista de Reventa ordenado en las Obligaciones STAR, se requiere corregir y adecuar el formato correspondiente a la Orden de Trabajo para el Servicio Mayorista de Reventa STAR a efecto de cumplir con la regulación establecida para el AEPSM, y que resulte consistente con las observaciones realizadas en diversas secciones del presente Acuerdo.

4.1.12 ELEMENTOS DE LA METODOLOGÍA DE COSTOS EVITADOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL SERVICIO MAYORISTA DE REVENTA QUE SE PROPONE AL IFT

Para la sección *“Elementos de la metodología de Costos Evitados para la determinación del servicio mayorista de reventa que se propone al IFT”* de su Propuesta ORESTAR, Mega Cable establece lo siguiente:

“Elementos de la metodología de Costos Evitados para la determinación del servicio mayorista de reventa que se propone al IFT

1. Descripción de la metodología

A continuación, se describen de manera general los principios metodológicos para el desarrollo del Modelo de Costos Evitados para las señales del servicio de comercialización y reventa del STAR que Telefonía por Cable, S.A. de C.V. (“TCA”) puede ofrecer a terceros.

El objetivo del Modelo de Costos Evitados es estimar las tarifas del servicio de reventa de los canales del STAR que TCA puede comercializar a terceros concesionarios o autorizados mediante la implementación de una metodología de costos evitados (retail minus).

Esta metodología permite establecer niveles tarifarios de dichos servicios mayoristas en función de precios o tarifas minoristas, eliminando los costos que no sean necesarios para la comercialización de los servicios a los usuarios finales.

Para su elaboración, se tomaron como referencia los documentos conceptuales y metodológicos que ha desarrollado el propio Instituto Federal de Telecomunicaciones (“IFT” o “Instituto”) para aquellas tarifas mayoristas en otros servicios de telecomunicaciones¹. Así mismo, se utilizaron como referencia documentos y estudios de autoridades regulatorias y especialistas a nivel internacional².

La base teórica de la metodología de costos evitados tiene como principio asegurar que exista un margen suficiente entre el nivel de tarifas mayoristas y los precios minoristas para que otros operadores razonablemente eficientes puedan ofrecer, en el mercado minorista, servicios competitivos con la oferta comercial del operador que ofrece el servicio mayorista.

Cabe destacar que este enfoque metodológico hace uso de dos elementos:

- 1) un precio de referencia asociado a un producto o servicio ofrecido por el operador histórico en el mercado minorista, y
- 2) un conjunto de costos en los que el operador que ofrece el servicio mayorista dejaría de incurrir si prestara dicho producto o servicio solo en el mercado mayorista (estos últimos conceptos de costos es lo que se suelen denominar "costos evitados").

En este sentido, la tarifa del servicio mayorista correspondiente se determina descontando al precio de referencia los costos evitados.

Lo anterior se puede conceptualizar mediante la siguiente fórmula:

$$P_m = P_r - C_r$$

Donde:

- *P_m*: precio del servicio mayorista de acceso a la red del operador histórico,
- *P_r*: precio de referencia del producto o servicio minorista que se encuentra asociado al servicio mayorista en cuestión, y
- *C_r*: valor del conjunto de costos evitados relacionados a las actividades minoristas.

Los costos evitados (*C_r*) típicamente se pueden representar como un valor numérico, como un porcentaje a descontarse del precio de referencia; o bien, a través de una combinación de ambos enfoques.

2. Elementos considerados en el Modelo de Costos del STAR

Como es de conocimiento del Instituto, TEA no es titular de concesión alguna que lo faculte para la provisión de servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional, ni ningunas [sic] de las empresas dentro del Grupo de Interés Económico declarado por el Instituto.

Si bien es cierto que TEA fue autorizada por ese Instituto mediante los acuerdos IFT/223/UCS/940/2015 de Fecha 28 de mayo de 2015 y P/IFT/240517/264 de fecha 24 de mayo de 2017 para comercializar los servicios de telecomunicaciones concesionados a Mega Cable, S.A. de C.V. ("Mega Cable"), que no forma parte del Grupo Económico declarado con Poder Sustancial de Mercado, en términos del título de concesión única otorgado por este Instituto el pasado 19 de enero de 2016, para prestar, entre otros, el servicio de televisión restringida por cable (STAR) en su calidad de empresa filial.

Según lo dispuesto por el Instituto, uno de los requisitos de procedencia para autorizar la prestación de servicios de telecomunicaciones concesionados a través de una empresa filial, es que la concesionaria titular, sea en todo momento el responsable del cumplimiento de las obligaciones establecidas en dicha Concesión, por lo que la actuación de TEA está limitada a la comercialización de los servicios concesionados en los términos previstos.

Por otra parte, TEA con base a sus autorizaciones ha celebrado diversos contratos para el licenciamiento de señales para televisión restringida con programadores y/o proveedores de contenidos, mismo que se han otorgado bajo la figura de licencias, por lo que TEA en su calidad

de licenciatario sólo se encuentra facultado para transmitir la [sic] señales, objeto de contratos, a clientes finales (suscriptores), siendo así que en ningún contrato celebrados [sic] con proveedores de señales se permite la [sic] comercializarlas bajo la figura del revendedor y cualquier otro esquema comercial mayorista.

Por lo cual, TEA está impedida para fungir con la figura del revendedor para servicios mayoristas de las señales que actualmente conforman la alineación del servicio minorista de televisión restringida; exceptuando de lo anterior, las señales que son producidas propiamente por el Grupo de Interés Económico Declarado y las cuales se enlistan a continuación:

- MEGA NOTICIAS MX
- TVC DEPORTES
- PÁNICO
- PLATINO
- CINE MEXICANO

Así mismo, la metodología de costos evitados se acota en este caso a los nueve municipios donde el GIE ha sido declarado por el Instituto con poder sustancial en la provisión del STAR, los cuales corresponden a las siguientes localidades:

(1) San Mateo Atenco, Estado de México; (2) Zinacantepec, Estado de México; (3) León, Guanajuato; (4) Guadalajara, Jalisco; (5) Tonalá, Jalisco; (6) Cautlancingo, Puebla; (7) San Pedro Cholula, Puebla; (8) Corregidora, Querétaro y (9) El Marqués, Querétaro.

A continuación, se detalla el enfoque metodológico seguido para determinar que el precio mayorista de los canales antes mencionados (Pm) es suficiente para permitir a cualquier concesionario o agente económico solicitante obtener un margen de descuento suficiente para cubrir sus costos minoristas y ofrecer de manera competitiva los canales señalados como parte de una oferta comercial que contenga el STAR.

3. Precio Minorista de Referencia

El precio minorista de referencia (Pr) es el precio final al que los usuarios adquieren los Canales como parte de una oferta de servicios que contenga el STAR. En el modelo de costos evitados (retail minus), este precio sirve como punto de partida para determinar el precio mayorista (Pm). La literatura sobre el tema considera que puede estar basado en varios factores:

- Precio promedio de mercado.
- Precios regulados en la industria.
- Precio de referencia del producto o servicio comparable.

En el caso de la metodología utilizada por TEA, se basa en el precio promedio al usuario final de dichos canales como parte de la oferta comercial del STAR en los 9 Municipios. Dado que se trata de canales que normalmente conforman un paquete de STAR más amplio, se estima el precio unitario implícito de dichos canales.

4. Margen o monto descontado (Minus)

El margen o monto que se resta del precio minorista de referencia para obtener el precio mayorista al que se ofrecen los canales arriba señalados. Para determinar dicho margen de descuento, se consideraron:

4.1. Costos directos

- Costos de adquisición y retención de cliente.
- Comisiones.
- Costos de provisión de equipos terminales.
- Costos de alta y baja de usuarios.
- Costos por mantenimiento vehicular
- Costos de personal para atención a clientes

4.2. Otros costos comerciales:

- Costos de distribución.
- Marketing, ventas y publicidad segmento minorista.
- Costos de facturación (incluyendo el sistema de facturación para usuarios minoristas)
- Deuda incobrable.
- Mano de obra área comercial

4.3. Costos comunes relevantes actividades minoristas

- Costos comunes relevantes:
- Costos generales
- Costos de administración

No se consideran los costos de otras actividades relacionadas que son recuperadas mediante otras contraprestaciones o bien, que no son trasladados en el precio de las ofertas comerciales a los usuarios finales.

5. Precio mayorista (Pm)

Al determinar el margen de descuento ("minus"), también es necesario tener en cuenta los costos de provisión del producto o servicio. Estos incluyen principalmente los costos de producción o adquisición por parte del proveedor y que corresponderían al precio mayorista (Pm), el cual es el objetivo que busca determinar esta metodología.

De tal manera, el Precio Mayorista (Pm) unitario de los canales que TCA puede ofrecer de manera mayorista, es el siguiente (pesos mensuales por usuario):

A)	MEGA NOTICIAS MX	\$1.30
B)	TVC DEPORTES	\$2.30
C)	PÁNICO	\$1.00
D)	PLATINO	\$1.00
E)	CINE MEXICANO	\$0.90

Dichos montos consideran un descuento suficiente para poder ofrecer los canales mencionados como parte de una oferta comercial que sea competitiva, conforme a los paquetes del STAR que se ofrecen en los 9 Municipios.

1 Por ejemplo: <https://www.ift.org.mx/politica-regulatoria/modelos-de-costos-para-servicios-de-acceso-y-uso-compartido-de-infraestructura-pasiva-fija-2014> y <https://www.ift.org.mx/politica-regulatoria/modelo-de-costos-evitados-para-servicios-de-reventa-2019>

- 2 Por ejemplo: www.ictregulationtoolkit.org;
https://www.accc.gov.au/system/files/VHA%20submission%20Annex%204%20of%205_0.PDF?ref=0&download=v;
<https://www.oxera.com/wp-content/uploads/2018/03/Bundling-and-retail-minus-regulation.pdf>;
<https://www.comreg.ie/media/2018/01/ComRea1390a.pdf>;
<https://cocom.gov.co/sites/default/files/webcra/noticias/documentos/documento-de-alternativas-regulatorias-proyecto-revision-de-los-esquemas-de-remuneracion-movil-y-del-mercado-minorista-de-voz-saliente-movil.pdf>; Principles of Implementation and Best Practice regarding the use and implementation of Retail Minus pricing as applied to electronic communication activities, IRG public consultation document, IRG (05) 39, 2005; Retail minus pricing model for wholesale broadband access, Analysys Consulting, 2006 y A. Kostić-Ljubisavljević, M. Janković, L. Matavulj and N. Mitić, "Application of the Retail-Minus on price regulation in wholesale market of electronic communications," 2013 11th International Conference on Telecommunications in Modern Satellite, Cable and Broadcasting Services (TELSIKS).
[...]"

En este caso, en línea con los señalamientos previamente realizados el Instituto resalta que los elementos expuestos por el AEPSC contravienen el objeto original que persigue la Resolución de Obligaciones, de conformidad con lo establecido en las fracciones XI y XII de la Obligación TERCERA de la Resolución de Obligaciones, que a la letra señalan:

"[...]"

XIII. Servicio Mayorista de Reventa: Servicio a través del cual el Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado permite a los Concesionarios del STAR y Autorizados realizar la **reventa o comercialización de los servicios minoristas que incluyan el STAR que aquel oferte y provea a los usuarios finales del STAR en forma individual y/o en paquete con otros servicios de telecomunicaciones fijas** (servicio de banda ancha fija y/o servicio de telefonía fija);

XIV. STAR: Servicio de televisión y audio restringidos **ofrecido de manera individual o empacutado con otros servicios de telecomunicaciones fijas** (servicio de banda ancha fija y/o servicio de telefonía fija).

Los términos anteriormente definidos podrán utilizarse indistintamente en singular o plural, mayúsculas o minúsculas. Asimismo, los términos, estándares, formatos, interfaces y protocolos no definidos en las presentes obligaciones tendrán el significado establecido en la LFTR, en las demás disposiciones aplicables, las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, o en su defecto, las recomendaciones emitidas por organismos internacionales reconocidos que resulten aplicables"

[Énfasis añadido]

Asimismo, se destaca que la Propuesta ORESTAR tampoco atiende lo señalado en la Obligación QUINTA de la Resolución de Obligaciones, en la cual se establece el alcance de la metodología de costos aplicable al "Servicio Mayorista de Reventa", así como de los elementos auxiliares para la provisión del servicio mayorista que se cita a continuación:

"QUINTA.- Las tarifas aplicables para el Servicio Mayorista de Reventa se determinarán para cada uno de los servicios minoristas que el Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado provea a los usuarios finales con una metodología de costos evitados (retail minus), con base en los ingresos o tarifas minoristas eliminando aquellos costos que no sean necesarios para la comercialización de los servicios a los usuarios finales.

Las tarifas de los elementos auxiliares del Servicio Mayorista de Reventa las determinará el Instituto con una metodología que le permita al Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado recuperar los costos por proveer el servicio.”

[Énfasis añadido]

Es decir, las tarifas aplicables al Servicio Mayorista de Reventa se determinarán para cada uno de los servicios minoristas que el AEPSM provea a los usuarios finales con una metodología de costos evitados, con base en los ingresos o tarifas minoristas eliminando aquellos costos que no sean necesarios para la comercialización de los servicios a los usuarios finales.

Al mismo tiempo, se establece que las tarifas de los elementos auxiliares de dicho servicio mayorista se determinarán por el Instituto con una metodología que le permita al AEPSM recuperar los costos por proveer el servicio.

Dicho enfoque resulta relevante puesto que, de la lectura a dicha sección, no se atiende lo establecido en las Obligaciones TERCERA, fracciones XI y XII, y QUINTA a que se ha hecho referencia. Por lo que la metodología aplicable a las tarifas deberá ser consistente con lo solicitado por el Instituto en la sección 4.1.8 del presente Acuerdo, a efecto de que los CA puedan conocer con claridad y sin ambigüedad los servicios de reventa que serán comercializados.

Es decir, la metodología a la que se haga referencia deberá señalar los elementos que permitan determinar el precio del Servicio Mayorista de Reventa que el AEPSM se encuentra obligado a revender, previsto en la Resolución de Obligaciones.

Si bien se mencionan aspectos generales de la aplicación de la metodología de costos evitados en el contenido del numeral “**1. Descripción de la metodología**”, en los numerales siguientes no se observó la aplicación del enfoque señalado en la Obligación QUINTA.

En tal caso, con relación a lo señalado en el numeral “**2. Elementos considerados en el Modelo de Costos del STAR**”, el Instituto destaca que, de acuerdo con lo dispuesto en la Declaratoria y la Resolución de Obligaciones, la empresa Telefonía por Cable, S.A. de C.V. a que se hace referencia como “TCA” ó “TEA” forma parte del grupo de interés económico que junto con las empresas Megacable Holdings, S.A.B. de C.V., Entretenimiento Satelital, S.A. de C.V., Productora y Comercializadora de Televisión, S.A. de C.V. y Proveedora de Servicios de Televisión, S.A. de C.V. fueron determinados como AEPSM.

En este caso, en las Obligaciones PRIMERA, SEGUNDA y CUARTA de la Resolución de Obligaciones se establece que el AEPSM y en consecuencia Telefonía por Cable, S.A. de C.V., “TCA” ó “TEA” se encuentra sujeto a la provisión del Servicio Mayorista de Reventa del STAR.

Se resalta también que de conformidad con la Obligación Transitoria CUARTA del Anexo Único de la Resolución de Obligaciones se determinó lo siguiente:

CUARTA.- *El Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado deberá informar al Instituto dentro de los veinte días hábiles posteriores a la entrada en vigor de las presentes obligaciones, el miembro del Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado que prestará el Servicio Mayorista de Reventa.*

Dicha obligación dispone que el propio AEPSM es quien deberá señalar al Instituto el miembro que prestará el Servicio Mayorista de Reventa. Lo cual fue señalado por el propio AEPSM el 10 de junio de 2024 cuando dispuso a Telefonía por Cable, S.A. de C.V. para la provisión de este, y señalado en el Antecedente Sexto del presente Acuerdo.

En función de lo anterior, Telefonía por Cable, S.A. de C.V. es la empresa asignada para la provisión del Servicio Mayorista de Reventa de acuerdo con lo establecido en la Obligación CUARTA Transitoria de la Resolución de Obligaciones. Por lo que dicha empresa será la responsable de prestar el Servicio Mayorista de Reventa y, en este caso, de atender lo señalado en la Obligación TERCERA, fracciones X, XI, XII y Obligación QUINTA.

Por lo que las manifestaciones realizadas en este numeral resultan carentes de sustento para señalar que Telefonía por Cable, S.A. de C.V., "TCA" ó "TEA" está limitada a la comercialización de los servicios concesionados y que se encuentra impedida para fungir como la figura de revendedor para servicios mayoristas de las señales, de manera que solo puede proveer señales como: "MEGA NOTICIAS MX", "TVC DEPORTES", "PÁNICO", "PLATINO" y "CINE MEXICANO".

En consecuencia, el Instituto señala que el AEPSM se encuentra obligado a revender la totalidad de los servicios que oferte y provea a los usuarios finales del STAR en los Mercados del STAR señalados en la Resolución de Obligaciones, y no únicamente las señales que refiere, como se presenta en la Propuesta ORESTAR.

Ahora bien, por lo que hace a lo señalado en el numeral "**3. Precio Minorista de Referencia**" y en consistencia con lo argumentado previamente, no se atiende lo señalado en las Resolución de Obligaciones para la provisión del Servicio Mayorista de Reventa con relación a que utiliza "*precio promedio al usuario final de dichos canales como parte de la oferta comercial del STAR en los 9 Municipios*". Lo anterior en apego con las Obligaciones TERCERA, fracciones XI y XII, y QUINTA de la Resolución de Obligaciones.

Respecto a la propuesta en el numeral "**4. Margen o monto descontado (Minus)**", el AEPSM no presentó elementos con relación a los costos o porcentaje a partir de los cuales determina dicho "*margen o monto descontado*". Ello resulta relevante a la luz de ofrecer claridad respecto de la aplicación y estimación de los costos evitados para los CA respecto a cuál descuento será aplicado al precio de referencia del servicio minorista que, como ha sido especificado previamente, deberá corresponder a los servicios que oferta y provea a los usuarios finales del STAR.

Finalmente, por lo que hace a lo señalado en el numeral "**5. Precio mayorista (Pm)**", se observó también que el AEPSM no dio cumplimiento con lo establecido en la Obligación QUINTA al señalar un precio unitario por canal y no un precio por la provisión del servicio STAR en términos

de la definición del servicio previsto en la Obligación TERCERA, fracciones XI y XII, de la Resolución de Obligaciones.

De igual manera, se destaca de su propuesta lo señalado respecto a que “[d]ichos montos consideran un descuento suficiente para poder ofrecer los canales mencionados como parte de una oferta comercial que sea competitiva, conforme a los paquetes del STAR que se ofrecen en los 9 Municipios”. En este caso, tampoco se observó justificación o elementos que permitan aludir que dicho descuento es “suficiente”, a efecto de señalar que los CA tendrán una “oferta comercial que sea competitiva”.

A partir de los argumentos realizados, se requiere corregir y adecuar la sección correspondiente, a efecto de cumplir con la regulación establecida para el AEPSM prevista en las Obligaciones PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, fracciones XI y XII, CUARTA y QUINTA de la Resolución de Obligaciones. Lo anterior, en consistencia con lo expuesto en el numeral 4.1.8. del presente Acuerdo, a efecto de que los CA puedan conocer con claridad y sin ambigüedad la metodología para la determinación de las tarifas del Servicio Mayorista de Reventa.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6o., apartado B, fracción II y 28, párrafos décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo dispuesto en los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; 1, 2, 6, fracción IV, 7, 15, fracciones I, XX y LXIII, 281, 282 y 283 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35, fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4, fracción I, 6, fracciones I, VI y XXXVIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve sobre la existencia de un grupo de interés económico con poder sustancial en mercados relevantes correspondientes a la provisión del servicio de televisión y audio restringidos, en el Expediente AI/DC-003-2019”; la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las obligaciones específicas al agente económico con poder sustancial en nueve mercados correspondientes a la provisión del servicio de televisión y audio restringidos declarado mediante resolución P/IFT/EXT/291121/36” y su Anexo Único, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite el siguiente:

Acuerdo

Primero.- Se modifican en sus términos y condiciones la Oferta de Referencia del Servicio Mayorista de Reventa del Servicio de Televisión y Audio Restringidos presentada por las empresas Megacable Holdings, S.A.B. de C.V., Telefonía por Cable, S.A. de C.V., Entretenimiento Satelital, S.A. de C.V., Productora y Comercializadora de Televisión, S.A. de C.V. y Provedora de Servicios de Televisión, S.A. de C.V., por las razones señaladas en el Considerando Quinto, y de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo.

Segundo.- Notifíquese el presente Acuerdo a Megacable Holdings, S.A.B. de C.V., Telefonía por Cable, S.A. de C.V., Entretenimiento Satelital, S.A. de C.V., Productora y Comercializadora de Televisión, S.A. de C.V. y Proveedor de Servicios de Televisión, S.A. de C.V., para que en un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de aquél en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo, presente nuevamente al Instituto la propuesta de oferta de referencia con las modificaciones solicitadas.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Acuerdo P/IFT/150125/5, aprobado por unanimidad en la I Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 15 de enero de 2025.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los Transitorios Décimo y Décimo Primero del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica"; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

